

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
216/2024	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ, ENTRE OTROS ACTOS, DEL DECRETO 2329, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	3 A 27 RESUELTA
188/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISOS A), B), C), D), E) Y G) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 103. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	28 A 35 RESUELTA
14/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESO DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	36 A 59 RESUELTA

9/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	60 A 86 RESUELTA
48/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 220. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	88 A 112 RESUELTA
2/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 29711/LXIII/24. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	113 A 127 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues, buenos días, hermanos y hermanas, desde cualquier lugar en que se encuentren, les saludamos con afecto, quienes nos siguen a través de las redes sociales y a través de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, gracias por estar con nosotros el día de hoy. Estimadas Ministras, estimados Ministros, muy buenos días,

gracias por la asistencia. Vamos a desahogar nuestra sesión pública del día de hoy.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 31 ordinaria, celebrada el jueves seis de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, de manera económica les consulto, quienes estén por aprobar el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario, manifiéstelo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder ahora a desahogar los asuntos listados para el día de hoy. Secretario, dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2024, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, ESTADO DE OAXACA EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE DICHO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ, ENTRE OTROS ACTOS, DEL DECRETO 2329, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL APARTADO III.3. DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 2329 MEDIANTE EL CUAL DECLARA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE

LA REFORMA, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA; ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2023-2025, EN VIRTUD DE HABERSE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar esta controversia constitucional, le voy a agradecer a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, en primer término, voy a abordar, porque, para el mejor entendimiento de este asunto, el tema de los antecedentes y los presupuestos procesales relevantes en este asunto.

El presente asunto se origina a partir de una problemática sustentada entre el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Estado de Oaxaca y dos agencias municipales denominadas Estanzuela Grande y Río Trigue, ante la falta de entrega de recursos por parte del municipio a estas dos últimas, lo que dio origen a distintos hechos de violencia al interior de estas

comunidades, como la retención ilegal del presidente municipal y tres policías, así como bloqueos de agencias municipales.

Ante esta situación, el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el director jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca presentó un oficio ante el Congreso de esa entidad para hacerle de su conocimiento esta problemática, por lo que conforme a la normatividad interna del órgano legislativo, el oficio se turnó a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, que seguido los trámites conducentes emitió un acuerdo con proyecto de decreto en el que se propuso que el pleno del Congreso estatal al inicio del procedimiento de desaparición de ayuntamiento y, en virtud de ello, la suspensión de este hasta en tanto se resolviera en definitiva este asunto, por lo que, en sesión extraordinaria, el citado Congreso de fecha de tres de julio de dos mil veinticuatro se determinó aprobar el Decreto 2329 en los términos planteados por la comisión. En este sentido, el Municipio de La Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca, promueve la presente controversia constitucional, impugnando el artículo 59, fracción IX, de la Constitución de esta entidad y su acto de aplicación consistente en la suspensión del ayuntamiento, decidida por el propio Congreso local, así como la retención de participantes provenientes de los ramos 28 y 33 y designación de un encargo de administración municipal por parte del ejecutivo estatal como consecuencia de dicha determinación.

En los presupuestos procesales más relevantes, el proyecto propone, en primer lugar, sobreseer en la controversia constitucional respecto actos relativos de la retención de las participaciones que les corresponden al municipio y al nombramiento de la administración de Ayuntamiento, toda vez que el municipio actor, no acreditó con pruebas idóneas y suficientes la existencia de estos actos. Asimismo, se da respuesta a las causas de improcedencia del sobreseimiento hechas valer por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado Oaxaca, respecto de las cuales se determina: uno, declarar infundada la causa de improcedencia, relativa a la litispendencia planteada por el Poder Ejecutivo demandado puesto que en diversa controversia constitucional 194/2024, promovida por el síndico municipal de La Reforma, se impugnó la posible suspensión o desaparición del Ayuntamiento, como actos de realización futura, toda vez que hasta el momento de la presentación de la demanda, no se había actualizado ninguno de esos actos, por lo que no existió identidad en los actos de las impugnaciones en ambas controversias, ello aunado a que la extinta Primera Sala determinó sobreseer en dicha controversia, precisamente por impugnarse actos futuros. Dos, declarar infundada la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa propuesta por el Poder Legislativo demandado, en virtud de que el promovente sustentó la demanda en su calidad de Presidente Municipal de La Reforma, y no así de la Agencia Municipal de Estanzuela Grande, aunado a que acompañó a su escrito la constancia de validez emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que lo acredita como tal. Tres. Por otra parte, se declara infundada la causa de improcedencia

planteada por el Poder Ejecutivo demandado, en el sentido de que el servidor público con facultades de representación en el municipio es el síndico municipal; sin embargo, el proyecto sostiene que en el presente caso el Presidente Municipal acreditó su personalidad a partir del acta de la sesión extraordinaria del cabildo, en la que se aprobó que este asumiera la representación jurídica del municipio ante la ausencia del síndico, lo que encuentra su fundamento en el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal; y Cuarto, finalmente se considera innecesario analizar la causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo, propuesta por el Poder Ejecutivo demandado, toda vez que se encuentra relacionada con la retención de las participaciones, respecto de la cual se propone el sobreseimiento en el apartado previo. Hasta aquí los presupuestos procesales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, Ministra. Les consultaría si alguien tiene alguna consideración en el apartado de presupuestos procesales. Ministro Giovanni, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de estos apartados. Solamente en cuanto al sobreseimiento de la controversia constitucional en relación con el acto de retención y/o embargo de las participaciones provenientes de los Ramos 28 y 33, por parte del Poder Ejecutivo Local, estaré con el sentido, pero con diversas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Yo también me voy a apartar de las consideraciones relacionadas con el parámetro de regularidad constitucional. Desde ahora, yo quisiera señalar que en Oaxaca a lo largo de tres décadas se ha venido configurando una diferenciación en el tratamiento jurídico de los municipios, hay 570 municipios en Oaxaca y 418 de ellos pertenecen al régimen de sistemas normativos indígenas y, desde mi perspectiva, el parámetro de regularidad constitucional, cuando estamos frente a un municipio indígena, debe surgir de un análisis sistemático del artículo 115 y el 2 constitucional, ya en algunos precedentes, particularmente en el caso de Cherán, la Corte anterior, la anterior integración, había sostenido que cuando una comunidad indígena coincide plenamente con el municipio, estamos en presencia del municipio indígena. Es importante señalar que en aquel debate surgía la interrogante ¿si existe municipio indígena? Porque de la lectura del artículo 2, claramente se señala que se reconocen a comunidades y a pueblos, no se reconocen municipios indígenas y de la lectura del 115, pues se reconoce al municipio, tampoco se alude al municipio indígena y, entonces, lo que se sostuvo, en aquella, en aquel debate, es que si la comunidad coincide plenamente con el municipio, ahí es donde surge el municipio indígena y tiene determinadas características y debe tener un tratamiento distinto. La Sala Superior ha señalado sobre este tema como un régimen municipal diferenciado.

En el caso particular, La Reforma es un municipio indígena perteneciente al pueblo zapoteco (si no me equivoco), se rige

por sus propios sistemas normativos y, sobre este particular, el Congreso oaxaqueño, más o menos hacia el año dos mil doce, generó la figura de la terminación anticipada del mandato, toda problemática que se genera al interior de un municipio indígena puede dar lugar a que se termine el mandato de todo el ayuntamiento o de alguno de sus integrantes.

Entonces, en mi perspectiva, este asunto debe de correr a través de este marco normativo nuevo, interesante, que tiene el Estado de Oaxaca; es decir, si hay situaciones, como en este caso, de violencia reiterada, de ingobernabilidad, violación de derechos humanos o cualquier otra causal que amerite que deba suspenderse, desaparecer el ayuntamiento, debe seguir el trámite de la terminación anticipada de mandato.

Yo creo que, este caso también, debe analizarse a partir de ese parámetro de regularidad constitucional, surgido del artículo 2° y 115 de la Constitución Federal. Yo, voy a estar a favor del proyecto, pero a partir de este, de esta distinción clara, que está en el Estado de Oaxaca, voy a hacer planteamientos distintos, porque creo que se debe de abordar de manera distinta la problemática. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, entonces, les propongo votar..., Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No sé, si consultarle a la Ministra ponente, si ya presentó el tema del considerando VIII.1 parámetro de regularidad constitucional.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Donde (yo) pediría después de la exposición, la palabra. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, esto sería...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya entrando al fondo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Entrar al fondo, nada más sería presupuestos procesales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, tiene razón, tiene razón. Entonces, consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto de la parte procesal hasta el apartado VII, quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, en vía económica, levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, ahora sí, le pediría, Ministra Loretta, si nos comparte la parte de estudio de fondo del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. gracias, Ministro Presidente. En el estudio de fondo, el proyecto se divide en tres apartados.

En el primero se expone el parámetro de regularidad que se considera aplicable, esto es, la interpretación que este Alto Tribunal ha realizado respecto al artículo 115, fracción I, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Federal. En un segundo apartado, se lleva a cabo el análisis del artículo 59, fracción IX, de la Constitución del Estado de Oaxaca, que el promovente estima que vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, al no señalar las causas graves que darán lugar a la suspensión del ayuntamiento, así como la duración y la modalidad de la medida.

La consulta propone declarar infundado este argumento, en primer lugar, se precisa que el artículo impugnado no se clasifica dentro de las normas del derecho penal, ni las del derecho administrativo sancionador, toda vez que, al establecer la facultad del Congreso de Oaxaca de declarar la suspensión o la desaparición de los ayuntamientos, así como la suspensión o revocación del mandato de sus miembros, en realidad hace referencia a procedimientos de carácter político y no tienen por objeto fincar alguna responsabilidad de tipo penal, ni administrativa, por lo que se estima que la norma debe ser analizada a la luz el principio de seguridad jurídica.

En ese sentido, se considera que al estar en presencia de una norma constitucional local, no es exigible para el Constituyente estatal regular exhaustivamente los procedimientos

específicos y supuestos de procedencia de las medidas de suspensión y desaparición de ayuntamientos, así como la suspensión y revocación del mandato de algunos de sus integrantes, pues dada su naturaleza de Norma Suprema, al interior del Estado, esta puede ser optimizada y desarrollada a partir de la legislación secundaria, como lo es la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, máxime que la norma combatida es igual contenido al 115, fracción I, de la Constitución Federal.

Así se considera, que el Constituyente local, no estaba obligado a regular las causas graves de temporalidad, modalidad de la suspensión de Ayuntamientos en el proyecto impugnado, sin que sea obstáculo para ello que la legislación a la que remite no contenga previsiones específicas en cuanto a la temporalidad de la suspensión del Ayuntamiento, en todo caso, ello sería una deficiencia que correspondería regular a la legislación ordinaria y no a un precepto constitucional, como el que se analiza, porque en el proyecto se propone reconocer la validez del artículo 59, fracción IX impugnado.

Recibí una atenta nota de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la que, en esencia, considera que es inconstitucional la porción normativa “o suspendi”, y luego hay una “o” y puntos suspensivos (y está entre comillas), contenida en el segundo párrafo del artículo 9°, del artículo 59 impugnado. Toda vez que, conforme a esta disposición, en caso de declararse “suspendido” (entre comillas), un Ayuntamiento de la legislatura, a propuesta del gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros a los

consejos municipales que concluirán los periodos respectivos, lo que implicaría la remoción anticipada de las personas integrantes del Ayuntamiento, y por ende, considera que debe declarar la invalidez del decreto combatido.

Aunque en principio estoy de acuerdo con esta observación, en este caso, me parece que la causa de pedir del municipio accionante, que desprendo del escrito de la demanda, se encuentra encaminado a sostener que el artículo 59, fracción X, de la Constitución del Estado de Oaxaca, es violatorio del principio de taxatividad, pues (a su juicio) la norma es ambigua, al omitir regular la temporalidad, modalidad, causas graves que puedan dar lugar a la suspensión de los Ayuntamientos, lo que se relaciona con la supuesta falta de fundamentación y motivación del decreto reclamado y sus consecuencias, consistentes en las retención de los recursos municipales y del nombramiento de una persona encargada de la administración municipal, respecto de las cuales se propone su sobreseimiento al no acreditarse su existencia, sin que se hubiera hecho alguna impugnación concreta sobre la designación del Consejo municipal ni la manera en que se encuentra regulada en la norma impugnada.

Considerando, además, una posible declaratoria de invalidez de la norma en cuestión, solo podría tener efectos respecto al municipio actor; si no fue intención de este impugnar la designación de un Consejo municipal, considero que este Alto Tribunal no debería emprender un estudio de constitucionalidad de la porción normativa en cita, por lo que agradezco la nota remitida por la señora Ministra; sin embargo,

respetuosamente no la comparto, y por las razones expuestas, mantendría en esta parte la propuesta en los términos que acabo de presentar.

Ahora bien, se considera en el tercer apartado del proyecto, se expone la respuesta a los argumentos del municipio actor, a partir de los cuales impugna el Decreto 2329, en el que, entre otras cuestiones, se decretó la suspensión del Ayuntamiento de Reforma, Distrito de Putla, Oaxaca. Para ello, el apartado se divide (como ya había señalado) en tres temas.

En el segundo, se propone declarar infundado el argumento relativo a que la mesa directiva no era competente para emitir el decreto reclamado, en virtud de que el municipio actor confunde la radicación y el conocimiento del asunto que corresponde a la citada Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios con la emisión del decreto que sí es facultad del Congreso de la entidad, además de las constancias, se advierte que fue aprobado por más de dos terceras partes del Congreso local.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 fracción IX, de la Constitución Estatal, 65, inciso e), de la Ley Orgánica municipal, 42, fracción XV, del reglamento interior del Congreso de Oaxaca vigente al emitirse el decreto.

En el tercer tema, se declara fundado lo aducido por el municipio accionante, en el sentido de que se vulneró su garantía de audiencia al impedirse que ofreciera pruebas y

formulara sus alegatos. Lo anterior, toda vez que la comisión permanente en mención no notificó personalmente al municipio actor, de conformidad con el 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, sino que lo hizo mediante publicación de estrados, excusándose en las condiciones de seguridad del municipio, sin que se advierta que se tratara de notificar personalmente a sus representantes, aun cuando la propia ley permite auxiliarse de los medios electrónicos y tecnológicos a su alcance.

Además, el artículo referido señala que el plazo que se le debe otorgar al ayuntamiento para comparecer es de 10 días; sin embargo, únicamente fueron otorgados 3 días para comparecer en el procedimiento. Es por ello que el proyecto propone declarar la invalidez del Decreto 2329 reclamado ya que falta la notificación del procedimiento por el que se determinó la suspensión del Ayuntamiento de La Reforma del Distrito de Putla, Oaxaca e impidió que pudiera ofrecer las pruebas, formularios, alegatos que estimara pertinentes.

Finalmente, quisiera mencionar que recibí atenta nota enviada por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz, en la que expone algunas consideraciones relacionadas con el proyecto de resolución de la diversa controversia constitucional 533/2023, reitera, de la lista pasada veintiséis de septiembre, en la cual sugiere precisar que estamos en presencia de un municipio indígena que se rige conforme a sus sistemas normativos internos, respecto al cual la legislación del Estado de Oaxaca establece la figura de terminación anticipada de mandato y, por ende, el Congreso local debió llevar a cabo dicho

procedimiento y no el de suspensión o desaparición de ayuntamientos.

El presente caso también fue presentado por un municipio indígena predominantemente mixteco, por lo que, en principio, las amables sugerencias del señor Ministro Presidente serían aplicables a este asunto. Al respecto, me parece que sí es importante reconocer que se trata de un municipio indígena con derecho a autodeterminación; sin embargo, estimo que no es aplicable el parámetro relativo al procedimiento de terminación anticipada de mandato previsto en el artículo 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca, toda vez que la problemática planteada deriva de un procedimiento de suspensión y desaparición del ayuntamiento.

En ese sentido, considero que los procedimientos en cita tienen supuestos de procedencia y naturaleza distintas, ya que en el primer caso se trata de un procedimiento de índole electoral que decide la Asamblea General Comunitaria y procede a instancia por lo menos del 30% (treinta por ciento) de los integrantes de dicha Asamblea. En cambio, la suspensión y desaparición de los ayuntamientos tiene una naturaleza política, ya que quien resuelve es el Congreso Estatal por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes cuando se advierten causas graves de violencia o ingobernabilidad, los cuales se prevén en el artículo 59, fracción IX, de la Constitución Estatal sin distinguir entre tipos de municipios.

Es por ello, por lo que respecta al presente asunto, agregaría las apreciables sugerencias del señor Ministro Presidente únicamente sobre la naturaleza específica del Municipio de La Reforma; sin embargo, al estar en presencia de un procedimiento de suspensión y desaparición del ayuntamiento, mantendría el parámetro de regularidad constitucional y el estudio de fondo en los términos propuestos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, entramos al análisis (ahora sí) de fondo, y tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo me pronunciaré, toda vez que la Ministra ponente Loretta Ortiz ha expuesto los tres temas, me pronunciaré sobre los mismos. En el tema de parámetro de regularidad constitucional relativo a la suspensión de ayuntamientos, considero de la mayor importancia la resolución del presente asunto en el que a partir del análisis de la legislación del Estado de Oaxaca esta Suprema Corte fijará criterios sobre las medidas para reconstruir el orden constitucional de los municipios, cuando por diversas circunstancias sus órganos de gobierno electos democráticamente deben dejar sus cargos en forma temporal o definitiva.

Como primera cuestión, estoy de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional que propone el proyecto, particularmente en la parte que retoma lo resuelto por este Tribunal Pleno en la Controversia Constitucional 31/2014, en

la que se fijaron las directrices interpretativas de los párrafos tercero, cuarto y quinto, de la fracción I, del artículo 115 de la Constitución General, asunto que a su vez siguió la línea jurisprudencial trazada por esta Corte en la diversa controversia constitucional 77/2009 aprobada por unanimidad desde el once de marzo del dos mil diez.

Así como en ambos casos se declaró la inconstitucionalidad de la legislación del Estado de Oaxaca en materia de suspensión y desaparición de ayuntamientos, ejecutorias de las cuales (en mi opinión) pueden extraerse las siguientes conclusiones.

Las medidas para la reconstrucción del orden constitucional de los municipios se llevan a cabo mediante tres procedimientos autónomos que deben tramitarse de forma separada.

El primero, suspender en todo o en parte a quienes integran los ayuntamientos por tiempo determinado por la comisión de faltas graves que establezcan las leyes.

El segundo, declarar la desaparición definitiva del ayuntamiento por las faltas graves que establezcan las leyes o por desintegración fáctica de la mayoría del cuerpo edilicio, es decir, por renuncia o fala absoluta de la mayoría de las personas que integraban el órgano de gobierno.

Y la tercera, suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de los miembros por incurrir en comisiones de un

delito o falta administrativa grave que justifique separarlos individualmente del ayuntamiento.

Por otra parte, la suspensión de los ayuntamientos nunca debe constituir una medida cautelar o provisional, sino que se trata de un procedimiento autónomo por causas específicas y graves previstas en las leyes que impidan a las personas electas como propietarias asumir sus cargos pero siempre por un plazo determinado.

En los tres procedimientos los integrantes del ayuntamiento afectados deberán contar con la garantía de audiencia y el debido proceso (en cualquiera de los tres casos).

Por su distinta naturaleza no deben confundirse los tres procedimientos de suspensión, desaparición y revocación del mandato de alguno de sus integrantes, por lo que deberá contar con procedimientos específicos y diferenciados y nunca dentro de un solo mecanismo. Con estas precisiones adicionales comparto esta primera parte del proyecto, con un voto concurrente.

Con relación a la segunda parte, yo comparto el reconocimiento de validez del párrafo primero, de la fracción IX, del artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, conforme a la cual la legislatura local, por acuerdo de sus dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido o suspender o revocar el mandato a alguno de los miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria

prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas o hacer los alegatos que a su juicio convenga, toda vez que este párrafo primero es una mera reiteración de lo que dispone el párrafo tercero, fracción I, del artículo 115 de la Constitución General.

En cambio, en esta segunda parte no comparto el reconocimiento de validez de la porción normativa “o suspendido” contenida en el párrafo segundo de esta fracción IX, del artículo 59 de la Constitución del Estado, expresión conforme a la cual, en caso de decretarse suspendido un ayuntamiento, la legislatura propuesta del gobernador designará por las dos terceras partes de sus miembros a los consejos municipales que concluirán el periodo respectivo, ya que de esta forma, de proceder, se aparta del párrafo quinto, del artículo 115 de la Constitución General, el cual en ningún momento admite que por una sola expresión “suspendido” de los integrantes de los ayuntamientos proceda la sustitución de este órgano de gobierno de un consejo municipal, ya que el reemplazo de estos servidores públicos solo puede operar conforme la Constitución General cuando el ayuntamiento sea declarado “desaparecido”, máxime que en la norma reclamada ni siquiera se aprecia ni se precisa por cuánto tiempo durará la suspensión decretada, por lo que equivale a una remoción anticipada de los integrantes del ayuntamiento.

Por eso, estaría yo en contra de validar la palabra “suspendido”. Y para demostrar lo anterior, me permito dar lectura a lo que prevé en su inicio el párrafo quinto, de la fracción I, del artículo 115 de la Constitución General, el cual

dispone: “en caso de declararse desaparecido un ayuntamiento”, disposición que es rebasada por la norma impugnada que comienza diciendo: “en caso de declararse desaparecido o suspendido”. Es decir, aquí la Constitución del Estado agrega la palabra: “o suspendido”, a lo que establece el artículo 115, entonces, dice: “En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento...” por lo que es evidente que el Congreso del Estado de Oaxaca al haber declarado procedente la suspensión del ayuntamiento sin fijar un plazo determinado para tal medida, automáticamente también se habilitó a sí mismo para sustituir a sus integrantes sin que la Constitución General permita actuar en tal sentido, antes de declarar desaparecido el órgano de gobierno. Inclusive, el Acuerdo de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso de Oaxaca, el dos de julio de dos mil veinticuatro, consultable en el expediente (en la página electrónica), se previó lo siguiente, y dice: “resulta procedente comunicar la presente determinación al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que en tanto se resuelva el fondo del presente asunto se designe a un Comisionado Municipal Provisional” hasta aquí, cierro comillas, de lo que señala el expediente administrativo.

Por tanto, en esta segunda parte, mi voto es porque se declare la invalidez de la porción normativa que dice: “o suspendido”, contenida en el párrafo segundo, de la fracción IX, del artículo 59 impugnado y, en consecuencia, se invalide también el Decreto 2329 que suspendió al ayuntamiento del municipio actor, ya que esta medida (sin precisar un lapso determinado) tuvo efectos prácticamente definitivos, porque sin facultades

constitucionales y sin otorgar garantía de audiencia, el Congreso local (ya) removió a los munícipes de sus cargos a través de una supuesta suspensión con alcances definitivos y, finalmente, comparto la invalidez del Decreto 2329 que suspendió en sus funciones al ayuntamiento del municipio actor, pero me aparto de las consideraciones del proyecto, ya que (para mí) la inconstitucionalidad del decreto se origina por apoyarse en la porción normativa “o suspendido”, contenida en el párrafo segundo, de la fracción IX, del artículo 59 de la Constitución local por preverse una suspensión sin precisar lapso determinado y que, por ello, tiene efectos prácticamente definitivos en perjuicio de los integrantes de los ayuntamientos a los que se les aplica dicha porción. En consecuencia, mi voto es con la invalidez del decreto en esta tercera parte y, en su caso, un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Alguien más en el uso de la palabra. Si no hay nadie más... Yo quisiera retomar lo que planteaba hace un rato y abundar para el análisis de la invalidez del decreto de la porción normativa. Miren: en el diseño para municipios indígenas en el Estado de Oaxaca, esto que está planteándose aquí no tendría cabida, o sea, es decir, frente a una situación irregular del funcionamiento de un ayuntamiento, ya por violencia, por ingobernabilidad, violación de derechos humanos o cualquier otra de las causas que establece la Constitución para declarar suspensión, desaparición o revocación de mandato, existe un trámite especial que lleva a un tema de fondo; quien determina la suspensión, la desaparición o la revocación, en el caso de los municipios, es el Congreso del Estado, pero en caso de

municipios indígenas quien toma esa decisión son las Asambleas Comunitarias, si hubiera una situación grave en un municipio, una situación que el ayuntamiento está generando y que no permite la gobernabilidad, quien toma la decisión de revocar total, parcial (todas las figuras que ha explicado detalladamente la Ministra Yasmín) es la Asamblea General Comunitaria, en el diseño del Estado de Oaxaca (como en ningún otro) cobra especial importancia el 39 constitucional: es el pueblo el que elige y el pueblo el que quita, no es un órgano externo o ajeno al pueblo como es el Congreso local, sino es la Asamblea General y esto, incluso, viene a superar un tema también de constitucionalidad que (yo) no lo abordo, pero está ahí. En el caso concreto, se nombró un Comisionado Municipal o un delegado municipal; un administrador municipal es una figura que (ya) fue declarada también inconstitucional.

La Constitución local establece que debe elegirse un Concejo Municipal de entre los integrantes del pueblo, pues eso también se ve superado en el diseño de municipios indígenas de Oaxaca, porque una vez que se declara la terminación anticipada de mandato, el pueblo puede volver a elegir a los integrantes de su ayuntamiento y no da lugar a consejo de administración, administrador, comisionado, cualquier figura que pudiera instituirse después de que se desaparece el ayuntamiento. Entonces, lo que pongo sobre la mesa es que, tratándose de municipios indígenas, o sea, si ya admitimos que hay un municipio que es indígena, la siguiente pregunta es: Si el marco jurídico que se le aplica al municipio indígena ¿va a ser como a cualquier otro municipio? Porque si es así, entonces el 2 constitucional que garantiza a los pueblos y

comunidades el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, el 2 constitucional que garantiza que se deban de tomar en cuenta la especificidad cultural de los municipios, pues aquí no tendría sentido, el reconocimiento sería nada más dogmático, nominal, o sea, decir en este caso el Municipio de La Reforma es un municipio indígena perteneciente al pueblo, es pueblo mixteco (rectifico) no es zapoteco, pero se le sigue aplicando las normas de cualquier otro municipio en el Estado de Oaxaca. Creo que a estas tres características que ha señalado la Ministra Yasmín hay que sumarle la cuarta, que en municipios indígenas el tratamiento y el marco normativo que se le aplica es totalmente distinto a esos tres que ha señalado correctamente ella.

¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, creo que podemos poner a votación el asunto y tiene varios apartados. El primer apartado es el parámetro de regularidad constitucional, aunque creo que no ha habido más pronunciamiento que el mío, después, la constitucionalidad del artículo 59, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, el análisis de la constitucionalidad del decreto impugnado. Si les parece, podemos ir desahogándolo en ese orden. Con relación a la constitucionalidad del artículo 59, fracción IV, pongámoslo a votación y, enseguida los otros tópicos. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En este punto, a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo y la señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Procedemos ahora a votar lo relacionado a la constitucionalidad del decreto impugnado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, y por la invalidez de la porción normativa que señalé “o suspendido”.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del decreto (perdón) del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, por consideraciones totalmente distintas y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de la declaración de invalidez del Decreto Número 2329; el señor Ministro Espinosa Betanzo, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de la porción normativa referida del artículo 59, fracción IX, que indica “o suspendido”; y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, por consideraciones diversas, con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En cuanto a los efectos ¿alguien tiene alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, pongámoslo a votación, también, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En los puntos resolutivos quedan como están ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. En vía económica les consulto, quienes estén a favor de los puntos resolutivos, manifiesten o levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 216/2024 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
188/2024, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISOS
A), B), C), D), E) Y G) DE LA LEY DE
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN
DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA, PARA
EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN XV, INCISOS A), B), C), D), E) Y G) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DAMIÁN TEXÓLOC, TLAXCALA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 103, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO DE EFECTOS DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para para analizar este asunto le quiero pedir al Ministro Giovanni Figueroa Mejía si nos presenta su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. La propuesta que someto a su consideración retoma los precedentes de esta Suprema Corte, incluyendo algunos que han sido resueltos recientemente por esta integración. El estudio se relaciona con la ley de ingresos de un municipio de Tlaxcala y se divide en dos apartados y tres subapartados de fondo, que (con su venia) los presentaré, Ministro Presidente, de manera conjunta.

En relación con el apartado VI.1, referente a la “incompetencia del Congreso de Tlaxcala para legislar en materia de juegos y sorteos”, se propone invalidar el artículo 42, fracción XV, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, ello, porque el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal confiere al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para legislar sobre juegos con apuestas y sorteos; entonces, al imponer una multa por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados, la norma local invade una competencia federal y, con ella, vulnera el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

En el apartado VI.2, relativo al “establecimiento de infracciones que transgreden la inseguridad jurídica”, se integra, a su vez, por tres subapartados en los que se analizan normas que prevén “multas por causar escándalo con palabras altisonantes, por escandalizar con música estridente, por perturbar el orden y por faltas a la moral, así como por practicar juegos o deportes en vía pública”. En todos los casos, en el proyecto se propone la invalidez, dado que las sanciones administrativas contravienen el principio de seguridad jurídica, pues su redacción es ambigua y otorgan un gran margen de discrecionalidad, tanto a las autoridades como a los particulares que se consideren afectados. Además, en aplicación de la suplencia se advierte que las normas transgreden el principio de proporcionalidad al establecer multas fijas.

Esto, en síntesis, es la propuesta en el apartado de estudio de fondo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. En un primer momento, les quisiera pedir sus consideraciones sobre los apartados procesales antes de analizar el fondo. ¿Alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, en vía económica, les consulto, si es de aprobarse el proyecto en sus apartados procesales, los cinco primeros apartados, quienes estén a favor, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias. En el tema de fondo podemos identificar cuatro temáticas y les consulto si hay alguna consideración respecto a la incompetencia del Congreso de Tlaxcala para legislar en materia de juegos y sorteos. ¿Hay alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, quienes estén a favor del proyecto, en vía económica les consulto, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Vamos al tema II, “Multas por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera y por escandalizar con música estridente”. ¿Alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, les consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto manifiéstelo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tema III. “Multas por perturbar el orden y por las faltas a la moral”. ¿Ninguna consideración? En vía económica les consulto,

quienes estén a favor del proyecto, manifiéstelo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y tema IV, “multa por practicar juegos o deportes en vía pública”. ¿Alguna consideración? Si no hay ninguna consideración, les consulto en vía económica, quienes estén a favor del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguna consideración en el apartado de efectos? Sí, adelante Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más separarme del exhorto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El exhorto. Muy bien. Pues, si no hay alguna consideración. Como viene siempre el tema del exhorto en este apartado, le pido, secretario, tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y separándome del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Me separo del exhorto y a favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta de efectos, salvo por lo que se refiere al exhorto, en relación con el cual existe una mayoría de siete votos, con voto en contra de las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Los puntos resolutivos quedan en sus términos, ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En vía económica les consulto, quienes estén a favor de los puntos resolutivos del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 188/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025 Y DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA DICHO EJERCICIO FISCAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le quiero pedir nuevamente al Ministro Giovanni Figueroa que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Creo que la Ministra Sara Irene, perdón, la Ministra Estela.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, como se trata de un tema relativo al monto del cobro en el que hay diferencias entre la posición del Ministro y la mía, sugeriría que se trataran los dos temas para que, en definitiva, se resolviera, porque él está en contra de que se fije el monto de \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.) como un monto proporcional, y yo estoy a favor de que se haga e, inclusive, mi propuesta de la que yo obtengo, hablo de que sí es proporcional en función de que se trata de un monto de \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.), como es un tema que está relacionado, yo quisiera que se tratara al mismo tiempo porque pues se tendrá que resolver o a favor o en contra de alguna de las propuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una opción que tenemos entonces es cuenta conjunta entre la acción de inconstitucionalidad 14/2025.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y la acción de inconstitucionalidad 9/2025. Aunque veo que en el que ocupa el Ministro Giovanni tiene muchos más temas que solo el cobro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, y también la mía, también tiene muchos más temas, pero en ese tema sí hay una disidencia, entonces, no sé cómo lo resolvemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A lo mejor por cuestión de método, desahoguemos este y enseguida damos cuenta del 9/2025, y a lo mejor solo veríamos ratificar votos dependiendo del debate que genere este tema, entonces, es decir, cambiamos el orden de los asuntos y en seguida, después de ver este asunto, veríamos la acción de inconstitucionalidad 9/2025, si les parece.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues tiene la palabra Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Como en el asunto que previamente presenté, este también se apoya en los criterios de esta Suprema Corte y se ordena en varios apartados, que desarrollaré (si me lo permite) de manera conjunta al igual que el asunto anterior. En cuanto al apartado VI.1., se analizan normas que disponen

cobros por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación no relacionada con el derecho de acceso a la información pública, en todos los casos se concluye que tales normas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que las tarifas no corresponden al gasto real que implican para los municipios, ni tienen una relación razonable con los materiales utilizados.

Sobre algunos puntos de este apartado, la Ministra Sara Irene Herrerías, me hizo llegar una atenta nota donde destaca que, en su opinión, los artículos 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cosío, y 36, inciso m), y 32, numerales 3 y 10, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, son inconstitucionales por violar la seguridad jurídica al no establecer si el cobro es por hoja o legajo, argumentos que me parecen pertinentes, Ministra, y si les parece los agregaría en el engrose una vez que concluyamos el análisis de este asunto.

En el apartado VI.2., se analizan artículos que prevén cobros por la reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública. En la propuesta se destaca que conforme al artículo 6 de la Constitución Mexicana, el derecho de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad, por ello, cuando el legislador fija cuotas o tarifas por la entrega de información debe justificar su determinación mediante una motivación reforzada señalando los costos y la metodología utilizada; sin embargo, en el presente asunto el Congreso estatal no justificó los cobros a

partir de una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada por este Tribunal Pleno, por tanto, procede declarar la invalidez de los artículos sometidos a control de constitucionalidad.

Por lo que toca al apartado VI.3., se analizan dos artículos que prevén sanciones por insultar a los inspectores, autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones públicas. Se considera que deben invalidarse las porciones normativas sometidas a control, pues su contenido deja un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional qué tipo de actos, conductas, palabras, señas o gestos configuran un insulto para que el presunto infractor sea acreedor de una sanción, lo cual genera incertidumbre para los gobernados. Es cuanto, Ministro Presidente, y dejo a reserva el apartado de efectos por si hubiera algún comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En general, estoy de acuerdo con el proyecto que presenta el Ministro; sin embargo, creo que debe declararse la validez de aquellos artículos que señalan que el cobro será de \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.) por expedición de copia certificada, y no comparto tampoco el criterio de que se diga que no hay una certeza respecto del cobro que establece, le establecen \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.) por copia certificada, y luego

dice, 35, y hasta 35 también cobran \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.), y por las adicionales ya cobran con una cantidad inferior, esto quiere decir que sí está claramente establecido que hasta 35 hojas o hasta 35 copias cada una costará \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.), y que por el resto ya costará menos. Entonces, me parece que debe entenderse de esa manera si se lee integralmente el precepto; y, por otra parte, sí me parece pertinente (y así lo sostengo también en mi propuesta) que se entienda que el que se señale \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.), que es lo que también establece la Ley Federal de Derechos, me parece que es acertado que así se fije.

Efectivamente, mi criterio ha sido no establecer la proporcionalidad, no en función de que no se señale lo... en función de que no se señalan los costos, quiere decir que no tenemos elementos para poder determinar... no se han tenido elementos para poder determinar si esta medida es proporcional o no, pero en el sentido de que ya se establece un monto que es similar al que se establece en la Ley Federal de Derechos o, inclusive, con el caso de la legislación de Puebla que es inferior, creo que sí ya hay un método, es un método comparativo y que se ajusta también a lo que dice la propia legislación sobre la transparencia. Entonces, en ese sentido, yo voy a votar en contra de ese punto y voy a estar a favor de la validez de esos preceptos que señalan un monto de \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.), por la expedición de copias certificadas no relacionadas con el derecho a la información y también con las relacionadas porque está muy claro y me parece que es un método que puede servir a los

municipios para establecer una proporción adecuada y una equidad, en sus términos, respecto del monto del cobro de estas copias certificadas, y da lugar a encontrar una fórmula que puede ser muy atinada, o sea, no quiere decir que se sujeten a lo que establece la Ley Federal de Derechos, quiere decir que están tomando en cuenta ese parámetro fijado allí para establecer el monto, que debe ser muy similar en cuanto al costo, al costo que implica el uso del material, del trabajo de las personas, de la expedición de las copias. Entonces, en ese sentido, sí pido que se reflexione sobre este tema porque creo que es justo, es proporcional que se establezca este monto tomando como referencia el parámetro establecido en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De todo lo demás estoy de acuerdo, eh. Entonces, está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más? Básicamente el planteamiento suyo es que al estar adecuado con la Ley Federal de Derechos debería validarse, ¿no?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Al tener como parámetro...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ...para establecer el monto, o sea, ya hace un método comparativo y dice: bueno, es de \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.), le digo... en el caso de la legislación de Puebla establece que sea de \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.), me parece, en ese caso dice que \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.), pero ya hay un método que si bien no es el que establece la ley de estar señalando cuánto cuesta cada actividad, que es lo que estaríamos pensando que debiera hacer, sí da la pauta para establecer que hay una medida que hace que ese monto pueda estimarse como proporcional y cumplir con lo que establece el artículo 31 de la Constitución. Por esa razón, es que hago valer estas consideraciones y en caso...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En caso de que se apruebe haré un voto particular como lo haré en mi caso de no aprobarse mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, yo creo que podríamos poner a votación todo el proyecto, no escuché alguna consideración diversa en los distintos apartados. Secretario, si me hace el favor. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, estaré...
o tendré voto diferenciado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Lo explico
en el tema número I.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaremos
votando todos, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si hubiera exentos a lo
mejor votamos los tres apartados, aunque sea vía económica
para ver, pero usted nos dirá.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, (digo)
dejo entonces constancia de la diferenciación de mi voto.
Respecto del tema I, que propone la invalidez de distintas
leyes de ingresos municipales, estaría a favor únicamente en
cuanto a la invalidez del artículo 35, fracción II, de la Ley de
Ingresos del Municipio de Asientos de Aguascalientes, y en
contra del resto, ya no las leo porque son muchas.

En este caso, porque parte exclusivamente de la violación del
principio de proporcionalidad, es por las copias las simples y
copias certificadas. En el tema II, estaría también parcialmente
a favor y por consideraciones distintas, estoy a favor de la
invalidez del artículo 54, fracción X, inciso a), numeral 2, de la

Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes y 15, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes; y en contra del artículo 54, fracción X, inciso a), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes y 15, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, con relación al cobro de copias relacionadas con el derecho a la información pública. En general, en contra del estudio de fondo en el caso de los artículos 14, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, 95, fracción XXIV, numerales 1, incisos a), b), c), d), y 2°, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, artículo 54, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, artículo 57, fracción I, numerales 1, inciso b), y 2, incisos a), b), c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María y 28, fracción IX, inciso a), de la Ley de ingresos del Municipio de Pabellón Arteaga, artículo 108, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de los Romos, y artículo 132, segundo párrafo, fracción II, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo que prevén el cobro por la reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información como copias y entrega de información en disco compacto; y, finalmente del tema III, estaría a favor de la invalidez de las disposiciones normativas de las Leyes de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María en sus porciones normativas, 103, fracción XIII, numeral 5, la porción que dice “insultar y/o” de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y 77, numeral 44, en la porción normativa “insultar y/o” de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús

María que establecen multas por insultar a inspectores y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones. Pues, esa serían las diferencias del voto diferenciado, en su mayor parte pues se refieren a la continuación de otros proyectos en los que hemos votado en ese sentido. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, tiene la palabra Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo también de acuerdo como he votado en los proyectos anteriores, también voy a tener un voto diferenciado, ¿lo comento al momento de votar por cuáles considero que sí es la validez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo creo, eso iba a sugerir que, ahorita que a la hora de emitir el voto para que el secretario tome nota, porque efectivamente estamos en presencia de leyes de ingresos relacionados, en por lo menos seis municipios más la ley de ingresos del Estado, en un tema; y en otro, estamos hablando de ocho municipios, nueve, más la ley del Estado, entonces sí, si hubiera alguna precisión respecto de cada uno lo van, lo van señalando.

Entonces, creo que, para mayor certeza, vamos a proceder entonces a la votación por apartados y pongamos a votación el apartado I, “cobro por servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de documentación no relacionada con el derecho de acceso a la información pública”, en todos estos municipios y, ahí, les voy a agradecer que vayan precisando

por qué preceptos van a estar a favor del proyecto que declara su invalidez y en cuáles van a estar por la validez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perdón, no, ¿ya digo de todas las normas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el tema I, sobre lo que no tiene que ver con acceso a la información pública o ¿lo tiene sistematizado de alguna otra forma?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo lo tengo ya como en general, por cuales considero su validez o invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Bueno, podría ir un... pero creo que va a tomar más tiempo, si no, si voy uno por uno, como usted me diga, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pues una opción es que todos votemos en conjunto, si es que así tienen sistematizado todas las normas, votemos en conjunto y van precisando cuáles van a favor o en contra, démosle el tiempo nomás al secretario, para que organice la votación y quede muy claro qué normas van a ser declaradas inválidas y cuáles va a haber validez.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, en general, es de acuerdo a como, a mi criterio en cuanto a la presunción de constitucionalidad y la validez de las normas, cuando no se tomó en cuenta, aún en cuestión de digitalización, todos los gastos que tiene el municipio y en otros, que ya compartí, que está de acuerdo el Ministro Giovani, respecto a seguridad jurídica que sí considero que es la invalidez, pero en general, es en concordancia con mi criterio. Entonces, comento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del sentido del proyecto y solo me pronuncio en contra y por la validez de los siguientes artículos respecto de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, por la validez del artículo 4°, fracción V, numerales 1, inciso a) y b) y 2, inciso a) y b), 5°, fracción XX, 6°, fracción II, numerales 2, 8 y 17 y V, numerales 1, incisos a) y b) y 2, inciso a) y b), 7, fracción I, numeral 1 y III, 8°, fracciones IV, VI y VII, 9, fracción VII, numerales 1 y 3 y VIII, numerales 1 al 5, 12, fracción IV, numerales 1 y 4, 13, fracción IV y V, 14, fracciones II y III, 15, fracciones I y III y 16, fracciones III y IV, ese sobre la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y también sobre esta ley de Ingresos del municipio de Aguascalientes 95, fracción I, II, V y XXIV, numeral 1, incisos b), c) y d). De la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos 35, fracción XI y 52, fracción II, inciso d). De la ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 56, numerales 1 y 7. De la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 28, fracciones I y III. De la Ley de

Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo 36, incisos k) y l). De la Ley de Ingresos del municipio de San José de Gracia 42, fracciones IV, V, X y 43, fracción IX. De la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá 39, fracción III. Y de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 24, fracciones VIII y IX, y 108, numerales 3, 10 y 16. En todos los demás, estoy a favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En el mismo sentido que yo he votado a favor en diversas acciones de inconstitucionalidad como la 5/2025, 7/2025, 26/2025 y 24/2025. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, salvo en el tema en que se habla del cobro de hasta \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de copias certificadas, todas aquellas normas que señalan, eso estoy a favor de la validez de dichos preceptos. ¡Ah, perdón! Y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el tema 1, estaré a favor de la invalidez del artículo 35, fracción II, de

la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Aguascalientes; y en el tema 2, a favor de la invalidez de los artículos 54, fracción X, inciso a), Numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo y 15, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes. En el tema 3, a favor de la invalidez de las disposiciones, bueno, de los artículos 103, fracción XIII, Numeral 5, en la porción normativa “insultar tipo” de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes y 77, Numeral 44, en la misma porción normativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María. En todos los demás estaré en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle: tratándose de la impugnación de diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, en relación con los siguientes artículos, existe una mayoría de ocho votos por la invalidez. Primero está el artículo 6°, fracción V, Numeral 1, inciso a); artículo 6°, fracción V, Numeral 1, inciso b); artículo 6°, fracción V, Numeral 2, inciso a); y artículo 6°, fracción V, Numeral 2, inciso b). Después, también con ocho votos, artículo 7°,

fracción VI, numeral 3; después con siete votos por la invalidez, artículo 4°, fracción V, numeral 1, inciso a); artículo 4°, fracción V, numeral 2, inciso a); artículo 6°, fracción II, numeral 2; artículo 6°, fracción II, numeral 17; artículo 7°, fracción III; artículo 8°, fracciones IV y VI; artículo 9°, fracción VII, numeral 1; artículo 9°, fracción VIII, numerales del 1 al 5; artículo 12, fracción IV, numeral 4; artículo 13, fracción V; artículo 15, fracción I, y artículo 16, fracción IV.

Con mayoría de seis votos los restantes de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, es decir, respecto de todos los impugnados de esta ley, existe la votación calificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Luego vamos por municipios. Tratándose del Municipio de Aguascalientes. Mayoría de siete votos por lo que se refiere al artículo 95, fracciones I y II; en cambio, la fracción V, del artículo 95, mayoría de seis votos.

Municipio de Asientos. El artículo 35, fracción II, hay unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta.

Ocho votos, por el 52, fracción II, inciso a), en la porción normativa respectiva. Y mayoría de siete votos en cuanto al artículo 35, fracción XI y 52, fracción II, inciso d).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alcanza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Municipio de Cosío. Mayoría de ocho votos. Artículo 40 nada más impugnó el Municipio de Cosío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Municipio de Jesús María. Mayoría de siete votos, artículo 56, numerales 1 y 7.

Lo mismo Municipio de Pabellón de Arteaga. Mayoría de siete votos, artículo 28, fracción I y fracción III.

En el caso del Municipio Rincón de Romos. Mayoría de ocho votos, por lo que se refiere al 24, fracción VII y 108, numeral 7; mayoría de siete votos por los restantes del Municipio de Rincón de Romos.

Municipio de San Francisco de los Romo. Mayoría de ocho votos respecto de los artículos 36, inciso m), 132, párrafo primero del numeral 3 y 132, párrafo primero del numeral 10. Y mayoría de siete votos, por lo que se refiere al artículo 36, incisos k) y l) del Municipio de San Francisco de los Romo.

Municipio de San José de Gracia. Mayoría de ocho votos, en cuanto al artículo 42, fracción VIII; los restantes mayoría de siete votos; al igual que el Municipio de Tepezalá, artículo 39, fracción III, mayoría de siete votos, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nos faltaría todavía... ¿tengo aquí registrado artículo 54 o ya dio cuenta?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Permítame, el 54.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 54 de Calvillo, 57 de Jesús María. Esto tiene que ver con... No, creo que ya está... sí, ya está.

Entiendo que, entonces las multas que generan inseguridad jurídica, artículo 103, del Municipio de Aguascalientes; 77, Municipio de Jesús María, tendrían la mayoría de nueve votos, creo, ¿verdad? porque ahí no hubo mayor consideración.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En este momento informé el Tema 1, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, Tema 1. Continuamos, entonces, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sería entonces el Tema 2, cobros por reproducción de información derivada de solicitudes de acceso a la información pública. Si gusta, tomo votación.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿En cuáles temas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es sobre cobros... Nos informó ahorita la votación del Tema 1.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es que yo voté ya de todos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo también.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo también.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ya lo dimos todos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, yo voté ya todo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ya está todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, les agradezco a ver si pueden identificar lo relacionado al artículo 14, 15, del Estado de Aguascalientes, 95 del Municipio de Aguascalientes; 54 de Calvillo; 57 de Jesús María. Porque este es el Tema 2, de acceso a la información pública. ¿Cómo vienen ahí?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Se anunció que todo, Ministro, hace rato.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Hablamos (ya) de ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero creo que es un asunto ahí de ... que no tomó las ¿particularidades?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, ¿no?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero nos puede decir, otra vez, con calma ...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí. Del tema 2, tengo voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, salvo por lo que se refiere al artículo 15, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, y por lo que se refiere al artículo 54, fracción X, inciso a), numeral 2 ... esos son los únicos que votó a favor del proyecto la señora Ministra Batres Guadarrama; y en contra por el resto... Al parecer serían los únicos votos en contra...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En este ...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo del tema 2, considero que son válidas el ... 14, fracciones II y III de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, y el 95, fracciones XXIV, numeral 1, incisos b), c) y d), que se relaciona con copias certificadas, en esas considero que son válidas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, voto en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Lo sumaríamos en contra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es el tema 2, ¿no?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el tema 2, se sumarían en contra por esos dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se alcanzaría la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 7, ¿verdad?, quedarían 7 votos, ¿verdad? Muy bien. Entonces

TEMA 2, QUEDA RESUELTO.

Y tema 3.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el tema 3, tenemos unanimidad de votos a favor de la propuesta y ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Muy bien. Pues, entonces, con esta votación queda superado el tema de estudio de fondo. ¿Alguien tiene alguna consideración sobre los efectos? Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En cuanto a este apartado, me permito precisar que en la propuesta se formula un exhorto al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, para que en futuras medidas de naturaleza similar a las analizadas, es decir, en los apartados VI.1 y VI.2, dentro del marco de su libertad configurativa atienda las consideraciones establecidas en esta sentencia y fije las cuotas o tarifas de manera fundada, motivada y con base en un método objetivo y razonable, preciso: exhorto que comparto, aunque me separe (como en otras ocasiones y siendo congruente con mis manifestaciones en asuntos similares) me voy a separar únicamente de la indicación específica relativa a que el Congreso deba determinar dicho método de manera concreta, como lo he manifestado (ya) en precedentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay, secretario, tome la votación de manera nominal para mayor certeza de cómo queda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En congruencia con mi voto, ¿no? que es parcial. Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra en los términos ya expresados.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y me aparto del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y me separo del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, en los términos ya señalados.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta (de manera integral); y por lo que se refiere al exhorto, mayoría de cinco votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Los puntos resolutivos cómo quedan.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sus términos. Muy bien. En vía económica les consulto, quienes estén a favor de los puntos resolutivos del proyecto, manifiéstelo levantando la mano (**ALZAN LA MANO, SALVO LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón ...
mi voto, parcialmente, a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Parcial ...
también la señora Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, tendríamos 6,
¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: 6, en sus
términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Avanzamos
entonces.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 14/2025, EN LOS
TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Continuamos, secretario. Y sería el tema 9, la acción de
inconstitucionalidad 9/2025, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE DIVERSOS PRECEPTOS DE LAS LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DE INGRESOS DE DISTINTOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII ESTA DETERMINACIÓN.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le quiero pedir a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Muchas gracias, señor Ministro. En la presente acción de inconstitucionalidad 9/2025, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnó varios preceptos contenidos en leyes de ingresos de diversos municipios del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2025, al estimar que se vulneran los artículos 1, 6 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proyecto que pongo a su consideración propone lo siguiente: Respecto del tema de cobros no relacionados con el derecho de acceso a la información, en el rubro de cobro de copias certificadas, se realiza un estudio en las que fueron analizadas diversas disposiciones que establecen una cuota de \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por hoja por la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos municipales. Aunque el proceso legislativo no

evidenció una motivación específica sobre los montos fijados, la razonabilidad de las tarifas se expresa o se justifica mediante el método comparativo con la Ley Federal de Derechos, cuyo artículo 5º establece una tarifa de \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.) por hoja. De esta comparación se advierte que las cuotas municipales son inferiores. La certificación de documentos implica una actividad distinta a la simple reproducción material, pues requiere la verificación de autenticidad y la intervención de un servidor público investido de fe pública. Este valor jurídico adicional justifica un cobro diferenciado sin vulnerar los principios de proporcionalidad ni legalidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. En este apartado se hace la distinción del artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Galindo, por la falta de determinación al agregar el costo del formato sin especificar su monto, lo que sí viola los principios de legalidad y proporcionalidad. Corre la misma suerte el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, al generar incertidumbre jurídica respecto del alcance del cobro por hoja o por documento completo y exceder el parámetro federal de \$27.00 (veintisiete pesos 00/100 M.N.) por hoja. Por otra parte, en lo relativo al cobro por copia simple, se advierte que mientras el monto fijado para las copias certificadas resulta proporcional debido al valor agregado derivado de su expedición por autoridad competente como documentos públicos, dicha justificación no se actualiza respecto del costo de las copias simples; por ello, establecer para estas últimas un cobro igual o similar al previsto para las copias certificadas, transgrede los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. En el rubro identificado como “cobro por búsqueda y digitalización”, se analizan diversos artículos en los que se advierte que el legislativo emitió un análisis de costo que justifique los montos establecidos, tampoco se demuestra la existencia de insumos o recursos extraordinarios que legitimen las tarifas establecidas, pues las labores de búsqueda y digitalización forman parte de las funciones ordinarias de la administración pública vinculadas con la gestión de archivos, por lo que no constituyen un gasto adicional trasladable a las personas solicitantes, por lo que se propone la invalidez de los artículos ahí precisados.

En el apartado relativo a los “cobros por certificación vinculada con el derecho de acceso a la información”, se establece que, además de cumplir con los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales, dichos cobros deben observar lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución conforme al método utilizado previamente. Las tarifas municipales deben compararse con los parámetros federales para verificar si guardan relación directa con el costo real de la certificación de documentos vinculados con el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Al respecto, el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que las cuotas por certificación deben referirse a la Ley Federal de Derechos y que los sujetos obligados no pueden fijar montos superiores a los ahí establecidos; en consecuencia, la tarifa de \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por hoja para la expedición de certificaciones resulta proporcional, ya que se ajusta a lo

previsto en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 5° de la Ley de Federal de Derechos. Por tanto, en lo relativo a los cobros por certificación vinculados con el derecho de acceso a la información, se propone declarar la validez de los artículos correspondientes señalados en este apartado.

Con relación a sus efectos, se propone la validez de los artículos impugnados que prevén el cobro de copias certificadas, tanto en el apartado de cobros no relacionados con el derecho de acceso a la información como en el apartado por cobros por la certificación relacionada con el derecho de acceso a la información, con excepción de los artículos 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, por las consideraciones ya señaladas.

Asimismo, se propone la invalidez de los artículos precisados en los apartados de copias simples y cobro por búsqueda y digitalización y se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Puebla para que en posteriores medidas legislativas similares a las que fueron analizadas en esta sentencia en el marco de su libertad configurativa, tome en cuenta las consideraciones de esta sentencia.

Al respecto, quisiera señalar que resulta ilustrativo recordar que en la acción de inconstitucionalidad 9/22, se analizaron diversas disposiciones en las que el Poder Legislativo del Estado de Puebla fijó un cobro de \$104.00 (ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) por copia certificada y cuyo proyecto

advirtió que en lo futuro el Congreso del Estado deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios; ello demuestra que el exhorto sí tiene utilidad práctica, pues en el caso actual, el legislador local redujo el monto del cobro por copias certificadas y lo ajustó a lo que dice la Ley Federal de Derechos y la Ley de Acceso a la Información Pública y Transparencia. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene relación con lo que acabamos de debatir. Así es que (si les parece) recibimos consideraciones de todo el proyecto. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré respecto del primer tema de las copias certificadas, estaré a favor con una aclaración y una consideración adicional. A favor del primer tema que está proponiendo invalidar el artículo 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan, que establece el cobro de \$71.50 (setenta y un pesos 50/100 M.N.) por la certificación de los datos o documentos que obren en los archivos de las autoridades catastrales municipales, que no especifica si se trata de un cobro por hoja.

Coincido con el proyecto en que al no hacer esta precisión la norma impugnada genera incertidumbre jurídica para las personas destinatarias de la norma, toda vez que no establece con claridad si se refiere a la totalidad del documento que puede estar conformado por varias hojas o por cada una de

estas que lo integren, por lo que procedería declarar su invalidez.

Por otro lado, también estoy a favor del proyecto que propone reconocer la validez de los artículos de las leyes de ingresos del resto de los municipios de Puebla, que establecen un cobro de \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por cada hoja certificada o por expedientes de hasta 35 hojas, en cuyo caso las hojas adicionales se cobrarían a razón de \$1.50 (un peso 50/100 M.N.), tratándose de la certificación de datos o de documentos que obren en archivos municipales no relacionados con el derecho al acceso a la información pública.

El proyecto sostiene que aun cuando en el proceso legislativo no aparece acreditada una debida motivación respecto de los montos establecidos en las normas referidas, es posible examinar su razonabilidad con razón o con base en el método comparativo aplicado a casos semejantes a partir de los argumentos que expresó el Poder Ejecutivo de Puebla.

En esos términos sostiene, por un lado, que es razonable que se establezca un cobro diferenciado entre copias simples y certificadas porque la expedición de estas últimas implica una inversión diferente de tiempo y recursos pues se coteja un documento con otro, lo que reviste mayor complejidad para el Estado, de tal manera que no se realiza la actividad estatal en la misma medida que al expedir una copia simple.

Por otro lado, considera que es razonable el monto de \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por copia certificada de un expediente de hasta 35 hojas y su incremento de \$1.50 (un peso 50/100 M.N.) por cada hoja adicional porque es inferior al previsto en el artículo 5, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

Si bien estoy de acuerdo, en principio, con estos razonamientos, considero importante aclarar, en primer término, que la norma impugnada establece dos cobros: uno de \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por cada copia incluyendo formato y otro de \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por expedientes de hasta 35 hojas, en cuyo caso la hoja adicional se cobra a \$1.50 (un peso 50/100 M.N.), es decir, en los casos de los expedientes de hasta 35 hojas, la norma prevé un solo cobro de \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por expediente y no por cada una de las hojas, como refiere el proyecto en el párrafo 28.

En segundo lugar, considero que el proyecto se podría fortalecer si se precisa que aun cuando la Ley Federal de Derechos no es ni puede ser un parámetro de regularidad constitucional para el cobro de derechos de copias certificadas no relacionadas con el derecho al acceso a la información, es posible aplicarla como un referente normativo material no formal, que permite evaluar o que permitiría evaluar si los montos previstos por un ayuntamiento respetan la proporcionalidad económica exigida por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado, porque el artículo 5, párrafo segundo,

de la Ley Federal de Derechos establece que lo dispuesto en ese artículo, que se refiere a los cobros por reproducción de información, también será aplicable (así dice textualmente) a cualquier órgano del Estado que preste servicios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, porque en términos del penúltimo párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuotas que pueden establecer los sujetos obligados respecto de los costos aplicables al derecho al acceso a la información pública no pueden ser superiores a los que establezca la Ley Federal de Derechos, en estos términos, aun cuando en este caso no nos encontramos frente a cobros por los costos de acceso a la información pública no impediría o nada impediría que ese parámetro fuera aplicable por analogía a los costos de reproducción de cualquier información alojada en los archivos municipales, especialmente cuando no existe una justificación del Congreso local o del propio municipio respecto de los costos que representa para esa autoridad la prestación del servicio de fotocopiado.

Finalmente, tratándose del artículo 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo, el proyecto propone declarar su invalidez porque prevé que se sume a la cuota por la copia certificada el costo del formato respectivo, pero no especifica el monto de dicho formato, lo que provoca que las tarifas señaladas en el artículo impugnado resulten indeterminadas, en tanto que no se conoce cuál es el monto a pagar por el servicio prestado; sin embargo, no es necesario

invalidar toda la fracción, como propone el proyecto, pues bastaría con invalidar su último párrafo que es el que provoca la indeterminación, es decir, en la porción que dice: la cuota que se refiere, a que se refiere el inciso a), se le sumará el costo del formato.

En cuanto al tema dos, el cobro por copia simple, estaré en contra porque ya he manifestado, en otros proyectos, que considero que no es posible determinar si la cuota que se cobra por el servicio de fotocopiado es proporcional al costo que representa para el municipio prestar dicho servicio, pues esta Corte desconoce ese parámetro porque la proporcionalidad y equidad tributarias no son un tema de constitucionalidad, sino que nuestra Constitución se lo encarga directamente al Congreso al disponer que debe ser en las leyes donde se determine esa proporcionalidad y equidad.

Y en relación con el último tema, sobre el “cobro por búsqueda y digitalización” también estaré en contra, porque, en este caso, que se propone invalidar los artículos de diversas leyes, también de los municipios de Puebla, creo que no se trata de cobros por búsqueda y digitalización e información relacionada con el derecho de acceso a la información pública y, por lo tanto, no es aplicable el parámetro de gratuidad que rige estos casos, es decir, en estos casos, las legislaturas tienen plena libertad para establecer contribuciones en favor de los municipios sobre los servicios que brinden incluyendo búsqueda y digitalización de información que se aloje en sus archivos.

Y respecto del cuarto tema sobre los “cobros por certificación relacionada con el acceso a la información”, estaré a favor en su conjunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Debido a que se trata de temas sobre los que ya existen múltiples precedentes, será muy breve mi intervención a efecto de explicar mi reiterada postura al respecto. Respetuosamente, me separaré de las consideraciones del proyecto y votaré por la invalidez de todas las normas impugnadas y analizadas en este rubro, en el fondo, referente a la reproducción, búsqueda y certificación de información no relacionada con el derecho de acceso a la información por contravenir al principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ello, porque el principio de proporcionalidad exige un equilibrio razonable entre la cuota que se cobra al usuario y el costo que representa para el Estado la prestación de este servicio, de manera que si no existe una relación razonable con un costo de un servicio respectivo y los materiales utilizados en la reproducción, debe considerarse inválida la norma. Sobre esta base, es el legislador quien tiene la carga de sustentar el monto del cobro mediante una metodología clara, razonable que lo lleve a determinar ese costo, lo cual, en el presente caso, no ocurre, y por ello, no comparto que de manera oficiosa adoptemos como parámetro el cobro contemplado en la Ley Federal de Derechos, ya que este

tampoco cuenta con una motivación, metodología ni justificación claras y razonables. Por todo lo anterior, en congruencia con mi criterio, en los distintos precedentes, votaré por la invalidez de la totalidad de las normas impugnadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el sentido de mi voto en relación con todos los apartados de fondo del proyecto y también sobre los efectos, debido que así fueron compartidos ya por la Ministra ponente, les haré consideraciones muy generales sobre lo que acabo de anunciar.

En cuanto al tema VI.I.I, relativo al “cobro de copias certificadas”, de manera muy respetuosa, Ministra Estela, me voy a separar de la propuesta de reconocimiento de validez de los artículos controlados. En primer término, porque considero que la Ley Federal de Derechos no es un parámetro idóneo para el análisis de este apartado, pues este ordenamiento regula los servicios prestados por la Federación y no por los municipios, por tanto, considero que no resulta adecuado analizar la proporcionalidad de las cuotas a la luz de esa legislación federal. Por otro lado, aún y si tomáramos la Ley Federal de Derechos como referencia, la falta de proporcionalidad persiste, ya que las tarifas previstas distinguen entre \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por certificación, por hoja o por expediente de hasta treinta y cinco

hojas y \$1.50 (un peso 50/100 M.N.) por cada hoja adicional sin que se encuentre una justificación para esa diferencia.

Lo anterior, demuestra que las cuotas se fijaron de manera arbitraria, dado que el legislador no justificó por qué un expediente de mayor volumen podría generar el mismo cobro que uno de una sola hoja, cuando el cotejo implicaría mayores recursos. Por ello, corresponde al Congreso local justificar los montos aprobados, atendiendo al costo real de los insumos y procedimientos, para de esa forma contar con un parámetro que pueda ser analizado por este Tribunal Pleno.

Aunado a lo anterior, me parece importante que para mantener coherencia en nuestros criterios, el análisis debería ser el mismo a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 11/2025, cuyas disposiciones son además idénticas a las que ahora se revisan y provienen de la misma entidad federativa, es decir, del Estado de Puebla, asunto en el que se resolvió (hay que recordarlo) por la mayoría de este Pleno, invalidar las disposiciones por transgresión al principio de proporcionalidad tributaria.

Ahora bien, en relación con los temas. VI.I.II y VI.I.III relativos a “cobros por copias simples” y “por búsqueda y digitalización”, acompaño el sentido de invalidar las disposiciones analizadas, Ministra Estela, pero me voy a separar de las consideraciones, pues como antes mencioné, el estudio debe adecuarse a lo resuelto en la ya mencionada acción de inconstitucionalidad 11/2011.

En cuanto al tema VI.II, denominado "cobros por la certificación relacionada con el derecho de acceso a la información", en sintonía con lo que he referido antes y con mi voto en la señalada acción de inconstitucionalidad, respetuosamente, me voy a separar de este apartado, pues considero que como se trata de normas relacionadas con el derecho de acceso a la información pública, la gratuidad está prevista tanto en la Constitución Federal como en otras disposiciones normativas, entre ellas la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que el legislador debió motivar de manera reforzada las cuotas aquí analizadas y al no hacerlo se actualiza una transgresión al señalado principio.

Finalmente, adelanto que en lo relativo a los efectos comparto la emisión del exhorto; sin embargo, me voy a apartar, como en otras ocasiones, de la indicación dirigida al Congreso local para que establezca un método objetivo y razonable. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respecto al punto VI.I. "Cobros no relacionados con el derecho de acceso a la información", si bien escucho los razonamientos de la Ministra Estela en la interpretación que ella nos expone, de que se están refiriendo a que se cobran \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 MN), por una hoja y que dentro de ese expediente de treinta y cinco hojas,

también se cobrarían \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 MN), por cada hoja y hasta la treinta y seis, digamos, sería que se cobraría \$1.5 por hoja adicional, considero que el artículo no es claro en ello, sobre todo, porque lo divide en incisos, ¿no? en el inciso a), es por cada hoja incluyendo formato \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) y en otro inciso, dice: por expediente de hasta treinta y cinco hojas, por lo que yo sí, lo interpreto, que todo el expediente se cobra lo mismo que por una hoja y, es por ello, que, creo que sí hay inseguridad jurídica y yo estaría en contra y por la invalidez de estos artículos y estoy a favor de la invalidez del artículo 37, fracción VI.

Respecto a los “cobros no relacionados con el derecho a acceso a la información”, como he votado, tiene que ver con las copias simples, como he votado en diversos precedentes, estoy en contra de la invalidez de los artículos analizados en este apartado, porque en este caso, las normas resultan proporcionales y, por tanto, son válidos los costos establecidos por el municipio para el cobro de copias simples, ya que su tarifa se fija con el fin de cubrir el costo de todos los materiales utilizados.

Respecto del VI.1. “Cobros no relacionados con el derecho de acceso a la información”, “cobro por búsqueda y digitalización”. Estoy en contra y estoy también por la validez de los artículos impugnados, en primer lugar considero que no se aplica el presente apartado el principio de gratuidad de búsqueda de información en materia de transparencia enunciado en el artículo 6°, constitucional y desarrollado en la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, pues las normas impugnadas plantean actividades distintas a las que se regulan en esos preceptos y no se encuentran vinculadas a este derecho, por lo que su análisis debe realizarse conforme a lo establecido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Asimismo, considero que las normas impugnadas sí respetan el principio de proporcionalidad, ya que resulta válido que se cobre por su búsqueda o digitalización para cubrir el costo total que representa la búsqueda realizada y, reitero, que para declarar su invalidez sería necesario que existieran argumentos objetivos de por qué la cantidad cobrada no representa el costo que genera para el Estado la prestación de ese servicio, pues de lo contrario debe prevalecer su presunción de constitucionalidad, por lo que estaría en contra de la propuesta en este apartado.

Por último, en el VI.2. “Cobro por la certificación relacionada con el derecho acceso a la información”, estoy a favor de la validez de los artículos impugnados, pero por distintos motivos, que lo haré en un voto concurrente, pero estaría a favor de la validez, como lo señala el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tengo en el orden a la Ministra María Estela y al Ministro Irving, ¿no sé si quisiera escuchar al Ministro Irving, Ministra? O quiere exponer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, primero yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, adelante Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Primero en tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, a ver, yo creo que primero reivindico mi derecho a tener mi propia opinión, aun cuando ya haya habido sentencias que se hayan dictado en contra de mi opinión, o sea, yo no creo que uno deba ajustarse a lo que ya se ha dicho, simplemente porque ya se dijo, yo creo que si uno tiene argumentos en los cuales fija su criterio, puede o no responder a lo que ya se resolvió anteriormente. El derecho no es algo fijo, es algo que cambia y cambia conforme a la realidad, inclusive, quiero recordar ese Mandamiento de Couture que dice: 'estudia, porque el derecho se transforma constantemente', el derecho se transforma y se pueden hacer valoraciones que vayan cambiando conforme va cambiando la realidad. Entonces, en ese sentido, reivindico mi derecho a mantener mi criterio porque lo estimo fundado, si la mayoría no lo estima, pues está bien, también respeto eso.

Y, respecto al tema de que debió ser el Legislativo, me parece que habría que ponderar eso y tomar en cuenta que, si bien es cierto, que existe el principio de proporcionalidad, creo que a quien corresponde evaluar si se cumple con ese principio o no, es a esta Suprema Corte, si el legislativo no hizo esa

referencia eso (a mi juicio) no es motivo suficiente para invalidarlo.

El tema es que en todos los asuntos, y (yo) así lo he dicho, no es que los costos sean indebidos o no, sino que no ha habido elementos objetivos que nos permitan hacer una valoración de la existencia de la proporcionalidad. Lo que debemos atender es, se cumple o no con el principio de proporcionalidad y esa es la tarea de esta Suprema Corte de Justicia.

No, en el sentido de que el Legislativo siempre tenga que justificar, sino si hay elementos para nosotros, para poder determinar la proporcionalidad del asunto y yo estimo que sí la hay y no en referencia a que se deba uno ajustar a lo que dice la Ley Federal de Derechos, o lo que dice la Ley de Transparencia, sino en el sentido de que tomemos en cuenta que esos preceptos no han sido impugnados, porque se ha estimado que se cumple con el principio de proporcionalidad, con mayor razón ahora respecto de estos montos. Hay un principio de proporcionalidad, nos lleva a concluir que esos montos fijados son proporcionales.

Y, respecto a este tema de interpretación, (yo) creo que debe, del respecto de si se trata de que se cobra \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.) por el, por una hoja o por todo el expediente, (yo) creo que debe interpretarse de manera sistemática e integral, para entender cuál es el sentido de la norma. Si la idea fuera que por un expediente de más de treinta y cinco hojas se cobra, ya se cobra exclusivamente \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.), no tendría sentido el

otro tema, o sea, no tendría sentido decir, y por hoja adicional que rebase ese monto, o esa cantidad de hojas, se cobra un excedente y ya se cobra en una cantidad inferior.

Entonces, yo sostengo mi criterio y anuncio a mis queridos colegas, a los queridos Ministros, que siempre sostendré el criterio que conforme a mi leal saber y entender, sea correcto, con independencia de que ya se haya resuelto así o no, en otras resoluciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, como ya lo sostuve en la acción de inconstitucionalidad 11/2025, voy a hacer algunas precisiones sobre cómo voy a votar.

Precisamente, con relación al tema número I, de cobro de copias certificadas, voy a votar en contra, dado que no existe un método razonable para fijar el pago de \$23(veintitrés pesos 00/100 M.N.). El solo hecho de que sean \$4 (cuatro pesos 00/100 M.N.). menos que lo que establece la Ley Federal de Derechos, no es motivo bastante y suficiente para tener por acreditado este método de razonabilidad, porque no fueron \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.), \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.), \$24.00 (veinticuatro pesos 00/100 M.N.) o fueron menos, eso, sin lugar a dudas, evidencia la falta de un método objetivo.

Con relación al tema II y III, que tiene que ver con “cobro de copias simples” y “cobro por búsqueda y digitalización de información”, voy a votar a favor, pero por razones distintas, separándome en particular de los párrafos 43 y 45 y, finalmente, con relación al cobro por reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información, votaré en contra. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Voy a también comentar, brevemente, sobre este asunto. Ya hemos tenido ocasión de revisar varios casos similares y, lo novedoso aquí, es este planteamiento que nos hace la Ministra, de que por estar \$4 abajo de lo que establece la Ley Federal de Derechos, podría entenderse como, pues, una cantidad razonable u objetiva, ese, (yo) creo que, es la novedad en este, en este asunto.

Y, (yo) lo que creo es que, no, sigue sin tener esta base objetiva para establecer el costo del servicio, creo que esto sí surgió desde el primer debate, que el cobro de este derecho está estrechamente vinculado con el costo del servicio y si la norma federal tampoco alude a cuánto puede costar el servicio de fotocopiado o copias certificadas, pues sigue adoleciendo de este método que pueda llevarnos a establecer un cobro que se ajuste al costo del servicio que presta el Estado.

Aquí, como ya lo señaló la Ministra Sara Irene, en la lectura de la propia norma que comienza a surgir las dudas y la incongruencia dentro de la propia construcción normativa, por un lado, se cobra \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.), la

copia, luego se establece que por hasta 35 copias \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.), pareciera dar a entender que ahí es por volumen; y luego enseguida por cada hoja adicional \$1.50 (un peso 50/100 M.N.), ahí ya entra... todavía en los dos primeros, pareciera que guarda congruencia, pero si al Estado le cuesta \$1.50 (un peso 50/100 M.N.), sacar una copia o aquí, en este caso al municipio, entonces por qué se establece \$23.00 (veintitrés pesos 00/100 M.N.).

Yo creo que vamos a seguir un buen tiempo con este debate hasta que algún municipio, alguna entidad federativa o la propia Corte establezca este método para fijar el costo del servicio de fotocopiado. Yo voy a estar en contra de esta, de este primer apartado del cobro de copias certificadas, porque no, no, no creo que ya estemos frente a un método objetivo para establecer este cobro.

Y también, el cobro por la certificación relacionadas con el derecho de acceso a la información, el tema VI.2 que se propone la validez de la norma, yo no encuentro que esté resuelto el tema de la metodología o la forma de cómo establecer el costo, yo también voy a estar en contra de estos dos apartados. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, les parece, vamos por apartados o en una sola votación y ustedes precisan el sentido del voto, entonces en una sola votación, secretario, este, los distintos temas, y va precisando cada uno el sentido de su voto para poder ir construyendo la decisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Uno por uno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En cuanto al primero, que es el VI.1., estoy por la invalidez de todos los artículos, que prevén los cobros por expedición de copias certificadas, pero estoy a favor de la invalidez del artículo 37, fracción VI. En el segundo apartado, estoy por la validez de las normas, o sea, estoy en contra del proyecto, estoy por la validez. En el apartado III, también estoy por la validez de los artículos impugnados, en contra del proyecto. Y en el último, estoy por la validez a favor del proyecto, pero por distintas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Con relación a los “cobros de copias certificadas”, en contra del proyecto. Con relación a la invalidez de las normas que establece el “cobro por copias simples”, a favor, pero por razones distintas. Con relación a la invalidez de los “cobros por búsqueda y digitalización de información”, a favor, separándome de los párrafos 43 y 45. Y con relación a los

“cobros por reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información”, en contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto y en caso de que no se obtenga la mayoría respecto del cobro por copias certificadas, haré un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la invalidez en los dos temas, de conformidad con mi voto en la acción 11/2025.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con relación al tema VI.1, en primer subapartado que se refiere al “cobro de copias certificadas”, por la validez, es decir, a favor y, en este caso, por consideraciones distintas. En el segundo subtema, por “cobro de copias simples”, por la invalidez y, por lo tanto, en contra del proyecto. En el tercer subtema, por la invalidez, que se refiere a “cobro de búsqueda y digitalización”, por la invalidez y, por lo tanto, en contra del proyecto. Y con relación al tema VI.2, por la validez, es decir, a favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, en el VI.1, en contra de la validez propuesta y a favor de la invalidez propuesta. En relación con el VI.1.2 a favor; VI.1.3, también a favor; VI.2, en contra como he en precedentes. Los dos votos en contra se fundamentan, pues los hago (los votos) conforme a mis precedentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En cuanto al apartado VI.1.1, es decir, “cobro de copias certificadas”, voy a votar en contra, es decir, por la invalidez de todos los artículos.

En cuanto al apartado VI.1.2, “cobro de copia simple”, voy a votar a favor del sentido de la propuesta que nos hace la Ministra Estela, pero en contra de consideraciones. En el apartado VI.1.3, “cobro por búsqueda y digitalización”, voy a votar también a favor del sentido de la propuesta, pero en contra de consideraciones. Y finalmente, en el apartado VI.2, “cobro por la certificación relacionada con el derecho de acceso a la información”, voy a votar en contra, es decir, por la invalidez de las disposiciones normativas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por la invalidez de las dos temáticas que se abordan en el proyecto, en congruencia con mi voto en acción de inconstitucionalidad 11/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Yo estoy por la invalidez de todos los preceptos y, por lo tanto, en contra del proyecto en el “cobro de copias certificadas” y “cobro por certificaciones relacionadas con el derecho de acceso a la información”, y a favor del proyecto por “cobro de copia simple” y “cobro por búsqueda y digitalización”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle por lo que se refiere al Apartado VI.11 “cobro de copias certificadas”, existe en cuanto a la propuesta de validez, mayoría de siete votos en contra. Y por lo que se refiere, es decir, por la invalidez, siete votos por la invalidez. Y por lo que se refiere a las dos propuestas de invalidez, unanimidad de votos.

El Apartado VI.2 “cobro por copia simple”, existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta de invalidez; el señor

Ministro Espinosa Betanzo, en contra de los párrafos 43 y 45, el señor Ministro Figueroa Mejía, con consideraciones diversas.

Por lo que se refiere al VI.3 “cobro por búsqueda de digitalización”, mayoría de siete votos en el sentido de la propuesta de invalidez, el señor Ministro Espinosa Betanzo, en contra de algunos párrafos; el señor Ministro Figueroa Mejía, en contra de consideraciones.

Y por lo que se refiere al Apartado VI.2 “cobros por la certificación relacionada con el derecho de acceso a la información”, mayoría de seis votos en contra de la propuesta y por declarar la invalidez de las normas respectivas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Aquí tendríamos una cuestión entonces, porque alcanza la votación calificada para la invalidez relacionado con copias certificadas y cobro por certificaciones.

La consulta que yo haría a la Ministra ponente, ¿si podríamos sacarlo mediante engrose, siguiendo la votación, para no returnar el asunto?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo hago mi voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, claro. Entonces, bajo esa precisión, entonces vamos a agradecerle a la Ministra ponente, que en el engrose tome en cuenta el sentido de la

mayoría para rehacer el apartado de cobro por copias certificadas y el cobro por las certificaciones.

Muy bien, ¿en apartado de efectos alguien tiene alguna consideración? Si no, votación también nominal para ver el tema del exhorto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Parcialmente a favor, en cuanto al articulado, conforme a la votación y en contra del exhorto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, pero separándome, como en otras ocasiones, de señalar con un método objetivo y razonable.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con exhorto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta de efectos; y por lo que se refiere a la propuesta del exhorto,

mayoría de seis votos, con la precisión del señor Ministro Figueroa Mejía, en cuanto a que se aparta de establecer al legislador que fije un método objetivo y razonable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Los puntos resolutivos cambiarían, ¿verdad?, porque lo que estaba como validez, ahora pasará a ser declarada como invalidez de los artículos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro Presidente, desde el primero, para que diga: “Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad”. En el segundo vendría la declaración de invalidez de la totalidad de preceptos. El cuarto, pasa a ser el tercero, que es en cuanto a cuánto surten efecto esas declaraciones de invalidez. Y el quinto, en cuanto a publicación, pasa a ser el cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues con esas precisiones, en vía económica les consulto quienes estén por aprobar los puntos resolutivos ajustados, como lo ha señalado el secretario, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZAN LA MANO, SALVO LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar. Vamos a seguir el desahogo de esta audiencia ... de esta sesión pública. Secretario, continuamos con los asuntos listados, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2025, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA: “ESTA SUSPENSIÓN DURARÁ EL TIEMPO QUE DEBIERA DURAR EL CARGO QUE SE NIEGA A DESEMPEÑAR”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 220, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le quiero pedir a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 48/2025, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que se impugna el artículo 23, fracción IV, en su porción normativa que señala: “esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformada mediante Decreto número 220, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el catorce de marzo de dos mil veinticinco, lo anterior, al considerar que la disposición normativa impugnada contraviene el artículo 38, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece que “faltar a la obligación de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas dará lugar a la suspensión de los derechos de la ciudadanía por el plazo de un año”.

En los primeros apartados del proyecto se propone que este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad, se precisa la norma reclamada y se señala que la demanda se presentó de forma oportuna por parte legítima para ello.

En primer lugar, abordo el apartado de causas de improcedencia y sobreseimiento. Al presentar el Informe, el Poder Legislativo del Estado de Chiapas señaló como causa de improcedencia que el artículo 23, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas no sufrió modificación alguna respecto a la temporalidad de la suspensión de los derechos de la ciudadanía con motivo de la reforma publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el catorce de marzo de dos mil veinticinco, en consecuencia, considera que no se actualiza un nuevo acto legislativo que justifique la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad; sin embargo, propongo en el proyecto declarar infundado dicho argumento, porque la modificación no solo reiteró la temporalidad de la suspensión de los derechos de la ciudadanía, sino que amplió de manera expresa el catálogo de cargos cuyo rechazo acarrea la sanción prevista, lo que justifica la procedencia del presente medio de control constitucional aun cuando la temporalidad de la suspensión no haya sido modificada. Al no existir otro motivo de improcedencia planteado en la acción de inconstitucionalidad ni advertirse alguno de oficio se procede a realizar el estudio de fondo.

La comisión accionante considera (en esencia) que el artículo 23, fracción IV, en la porción normativa “esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas es inconstitucional, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente, establece que faltar a la obligación de

desempeñar los cargos de elección popular dará lugar a la suspensión de los derechos a la ciudadanía por un plazo de un año, asimismo, señala que el plazo establecido por la legislatura local resulta desproporcionado, en tanto permite suspender los derechos de la ciudadanía por un período excesivamente amplio, lo que genera un impacto negativo en el ejercicio de diversos derechos de naturaleza política. El proyecto propone a partir de una interpretación sistemática de los artículos 1, párrafo primero, 30, 34, 35, 36, 38, fracción I, 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa aplicable en el Estado de Chiapas, que resulta fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En este sentido, se reconoce que si bien, los Congresos estatales tienen libertad configurativa para regular los casos en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadanía y la forma en que procede su rehabilitación, también lo es que, aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo que implica que, en ningún caso, pueden ampliarse las restricciones a los derechos de la ciudadanía más allá de lo expresamente previsto por la Constitución Federal. En el presente caso, la norma impugnada dispone que una persona que se niegue a desempeñar un cargo de elección popular podrá ser privada del ejercicio de una serie de derechos políticos que asisten a sus ciudadanas y ciudadanos del Estado de Chiapas por un plazo de entre tres y nueve años, según el empleo público de que se trate, lo que excede el límite de un año expresamente previsto en la

fracción I del artículo 38 de la Constitución Federal para la suspensión de los derechos políticos ante el incumplimiento de una obligación ciudadana, por lo que, de conformidad con el marco constitucional y legal antes referido, se propone la invalidez del artículo 23, fracción IV, en la porción normativa que señala: “esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Hago del conocimiento de este Tribunal en Pleno que, respecto de esta parte del proyecto, se recibió atenta nota por parte de la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la cual, la Ministra sugiere extender la declaración de invalidez a la totalidad de la fracción IV, al estimar que la disposición impugnada no prevé la posibilidad de que la persona que se niegue a ejercer el cargo cuente con una causa justificada; en contraste, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sí contempla dicha circunstancia al establecer que la suspensión de los derechos de la ciudadanía se actualiza únicamente ante el incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones ciudadanas. Agradezco la amable nota remitida por la señora Ministra Esquivel Mossa y manifiesto que no tengo inconveniente en incorporar al proyecto la propuesta sugerida, en caso de que la mayoría de las y los integrantes de este Alto Tribunal así lo determine. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo quería (bueno). Primero, quiero hacer referencia a la parte de las consideraciones previas, estoy a favor de la propuesta que se hace de desestimar la causa de improcedencia relacionada con el cambio de sentido normativo; sin embargo, con consideraciones distintas. Muy brevemente, yo estoy (como acabo de mencionar) a favor de declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo local, toda vez que, a mi juicio, de un análisis integral de la norma y del proceso legislativo (mediante el cual fue reformado) sí se desprende la existencia de un nuevo acto legislativo que la hace susceptible de ser analizada en sede de control constitucional; sin embargo, no concuerdo con el desarrollo argumentativo que a este afecto se realiza en el proyecto. De acuerdo con el criterio adoptado por este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 186/2023, el análisis caso por caso para determinar si la reforma generó un cambio normativo en la disposición impugnada, solo es necesario cuando se examina la improcedencia por cesación de efectos. Por el contrario, en los casos en que se alegue improcedencia por presentación extemporánea de la demanda, la existencia de un nuevo acto legislativo se acredita mediante el cumplimiento del criterio formal, esto es, cuando la norma reformada emana de un procedimiento legislativo que ha agotado todas sus etapas. Por lo tanto, en el presente caso, en el que se analiza la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo, consistente en que la demanda fue presentada de manera extemporánea, no corresponde examinar si la norma generaba efectos jurídicos distintos

respecto de su antecesora, sino solo acreditar que el procedimiento legislativo (del cual emana) fue debidamente agotado.

En cuanto al fondo del asunto, de igual forma me pronuncio a favor del proyecto, pues coincido en que del artículo 38 constitucional se desprende que la suspensión de los derechos ciudadanos no puede exceder de un año, así aun cuando el último párrafo de dicho precepto establece: “[...] La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”, esta disposición no debe entenderse como una facultad para ampliar la duración de la suspensión, más allá del límite de un año, expresamente previsto en el Texto Constitucional.

Me parece pertinente recordar que este criterio ya fue sostenido de manera unánime al resolver la acción de inconstitucionalidad 78/2017, su acumulada 79/2017, en el cual el Alto Pleno invalidó la disposición similar contenida en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que preveía la suspensión de derechos ciudadanos, particularmente el derecho al voto por negarse a desempeñar los cargos públicos como una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o gubernatura y esta habla que esta suspensión durará todo el tiempo que debería de durar el cargo que se niega a desempeñar.

Por último, considero pertinente agregar que conforme al artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos el ejercicio de estos derechos no puede estar sujeto a restricciones indebidas. Bajo este parámetro, estimo que la fracción IV, del artículo 23 impugnado establece una limitación desproporcionada e injustificada a los derechos ciudadanos. También se establece similar disposición en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 23, pues no se advierte una razón objetiva ni razonable que justifique la restricción total de todos estos derechos por todo el tiempo que dure el cargo que la persona se niegue a ejercer. Además, para la suspensión de los derechos políticos se necesita conforme a los instrumentos internacionales mencionados, tanto el Pacto como la Convención, una sentencia firme.

Entonces, por todas estas razones, es que... (bueno), acompaño al proyecto, pero con un voto concurrente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto en cuanto a la invalidez del artículo 23, fracción IV, de la Constitución del Estado de Chiapas, respecto de la porción normativa impugnada que establece el plazo de suspensión de derechos políticos en el Estado de Chiapas por negarse a desempeñar una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación, gubernatura, o bien, los cargos de jueza, juez, magistrada, magistrado del Tribunal Superior de Justicia y magistrada y

magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial por el tiempo que debería durar el cargo que se negó a desempeñar.

El proyecto sostiene que el artículo 23, fracción IV, de la Constitución local, al prever una suspensión de derechos o prerrogativas ciudadanas por un plazo superior al previsto en el artículo 38, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable para el mismo supuesto, transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución.

Lo anterior, ya que el Texto Constitucional, señala expresamente que, en caso de la suspensión de derechos, estos no podrán exceder de un año, fijando así un límite máximo obligatorio que debe ser respetado por todas las entidades federativas.

Comparto la invalidez de la porción normativa impugnada, pues, incluso, si se considera que el artículo 38 constitucional permite que las entidades federativas impongan otras penas por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 36 constitucional, relativo a la obligación de desempeñar los cargos para los que fueron electos, dicha habilitación debe interpretarse de manera restrictiva y armónica con el artículo 1º constitucional, por lo que, en ningún caso, pueden ampliarse las restricciones de derechos a la ciudadanía, más allá de lo expresamente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicionalmente, el artículo 23, fracción IV impugnado, también transgrede el principio de jerarquía normativa, pues establece una regulación que contradice abiertamente lo dispuesto en la fracción I, del artículo 38 constitucional. Este principio contenido en los artículos 41 y 133 de la Constitución dispone que las normas locales deben subordinarse al marco constitucional federal, lo que implica que ninguna Constitución estatal puede establecer disposiciones que contravengan el contenido de las establecidas en la Constitución Federal, por ello, al establecer un límite constitucional expreso contenido en la fracción I, del artículo 38 constitucional, la norma impugnada altera la uniformidad del sistema constitucional mexicano al desobedecer una norma de carácter supremo y vinculante para todas las autoridades del país.

Y respecto de la ampliación a toda la fracción, yo creo que sería lo conducente porque, en realidad, lo que se está reformando es la inclusión de los cargos de jueza, juez, magistrada, magistrado, del Tribunal Superior de Justicia y magistrada o magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, es decir, el término de la suspensión mayor a un año ya estaba en la propia Constitución local, entonces, no estaríamos nosotros invalidando correctamente si no invalidáramos toda la fracción porque, si no la invalidamos estaríamos aceptando que una parte de lo que lo que le es aplicable a la inclusión les siga siendo aplicable a otros cargos, entonces, yo creo que, en este caso, se justifica plenamente la invalidez por extensión a toda la fracción. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministra Yasmín tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En causas de improcedencia, únicamente me voy a apartar de las consideraciones de los párrafos 20 a 28 del proyecto.

Y, por otra parte, con relación al estudio de fondo, agradezco a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra su amable atención a la nota en cuanto a la propuesta de declarar inconstitucional toda la fracción IV, del artículo 23 impugnado. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? En mi caso, yo también voy a estar a favor del proyecto y creo que se puede reforzar el tema de la procedencia, con base en el criterio de nuevo acto legislativo, que ya tuvimos oportunidad de dialogar en este Pleno porque, en efecto, como lo dice la Ministra Lenia, la porción que vamos a invalidar no se introdujo en la reforma que se está estudiando, se incorporó en la reforma nuevos cargos, y con base en esos nuevos cargos, llegamos a la conclusión que esta suspensión de derechos ciudadanos puede ser de entre tres y hasta nueve años, porque el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, pues tiene una duración de nueve años y la norma dice que la suspensión va a durar el tiempo que dure el cargo que no se quiere desempeñar, entonces, si se fortalece con este criterio

de nuevo acto legislativo que tuvimos ocasión de estudiar, quedaría yo creo que más completa la fundamentación.

Y yo creo que, en el apartado de efectos, si es que no se invalida toda la fracción, pues tendrá que hacerse cada vez que se aplique una interpretación conforme con la Norma Constitucional, que sí prevé que esta sanción opera siempre y cuando no exista una causa justificada, que ese es el tema que ha puesto sobre la mesa la Ministra Yasmín para invalidar toda la fracción. Yo creo que invalidar toda la fracción dejaría sin esta normatividad en el Estado de Chiapas, y no lo veo muy pertinente, yo creo que se puede arreglar estableciendo en los efectos que se interpretará este artículo 23, fracción IV, de conformidad con la Constitución. ¿Alguien más en el uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Usted estaría de acuerdo con invalidarla toda?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo no estaría de acuerdo por invalidar toda la fracción, o sea, se quedaría sin esta fracción la Constitución Chiapaneca, invalidamos la parte, como lo dice el proyecto y, en efectos, desde mi punto de vista, para subsanar esta cuestión que introduce la Ministra Yasmín porque es cierto, la norma chiapaneca no establece la causa de que pueda, o más bien, que la sanción sólo proceda cuando no haya causa justificada ¿no? Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, cuál sería la propuesta, ¿que se invalide nada más lo que se está reformando?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, la parte, no, la porción esta de ...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: De cargo de juez a juez hasta ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es, la...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Los cargos nuevos que se establecieron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, se pueden quedar los cargos nuevos, se podría invalidar la última parte del artículo que establece que durará la sanción el tiempo que duran los cargos, nada más expulsando esa porción normativa, la última.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: O sea, no invalidar la nueva redacción, sino invalidar el término de la suspensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, es correcto, el tiempo de la suspensión, esa es mi propuesta.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Está interesante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Una duda más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La propuesta es la invalidez de toda la fracción, pues en ningún momento dispone que la suspensión opera cuando las personas se nieguen a asumir sus cargos de elección popular sin causa justificada, que es uno de los elementos que prevé la fracción I, del artículo 38, de la Constitución General, para que proceda la suspensión de los derechos ciudadanos, condición que no lo previó el legislador local en la redacción de la disposición cuestionada, por ejemplo, podrían existir supuestos en los que por razones de salud una persona no pudiera asumir un cargo de elección popular, y aunque estaría plenamente justificado el motivo de la negativa para desempeñarlo, la norma cuestionada no prevé alguna salvedad para estas situaciones de fuerza mayor que sí prevé nuestra Constitución General, pero aquí no lo prevé el legislador local, por eso mi propuesta es por la invalidez no tan solo de la porción normativa, sino de toda la fracción IV. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues ya metió usted otro tema y no deja de ser muy interesante. Yo creo que lo que nos dice el artículo 38, que es el que está permitiendo la suspensión hasta por un año, nos dice junto con la interpretación que se hace ahora del artículo 36, que es el que obliga a desempeñar cargos, yo creo que no son parte de este supuesto de la fracción IV, porque lo que está sancionando la fracción IV es negarse a desempeñar un cargo, es decir, una cosa es lo que dice el artículo 38, que señala exclusivamente “la falta de cumplimiento, sin causa justificada,” entre esa falta de cumplimiento ciertamente puede estar el negarse, el negarse implica un acto de voluntad, es decir, puede prever otros supuestos el propio artículo 38, fracción I, y en esos otros supuestos o en su conjunto no se puede durar más de un año en la suspensión como sanción, y nos dice que la ley, dice: fijará los casos en que se pierden, y las demás, y los demás en que se suspenden los derechos ciudadanos; estamos aquí en la Constitución del Estado de Chiapas, podría establecerse en esta misma ley o en otra estas causales, entonces, yo creo que podríamos estar de acuerdo con usted, Ministro Presidente, en que si hay una porción normativa que merece ser invalidada ni siquiera es la nueva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sino más bien...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La que ya estaba.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es la que está violentando, pues uno de los supuestos, que es cuando voluntariamente una persona electa se niega a desempeñar estos cargos, entonces, tiene, yo creo que tiene razón; ahora, de cualquier forma, tendríamos, si le quitamos esta parte tendríamos que estarla interpretando conforme al propio artículo constitucional 38, y ahí está la duración máxima, y si no la establecen los legisladores en su Constitución local, la pueden establecer en su Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o alguna otra relacionada con estas sanciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En caso de que el Pleno autorizara, se invalide toda la fracción IV, se aplicaría directamente la Constitución General. El artículo 38 señala: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36”. Entonces, sí habla “sin causa justificada” y es exactamente a lo que me refiero cuando yo propongo que se invalide toda la fracción IV porque no prevé el supuesto “sin causa justificada”. Entonces, aquí la fracción que se pretende invalidar es el artículo 23, dice: “Los derechos derivados de la ciudadanía chiapaneca pueden suspenderse: IV. Por negarse a desempeñar [los cargos de] a una sindicatura, regiduría, presidencia municipal, diputación o

gubernatura (etcétera, todos estos cargos de elección popular); esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar”. Pero no habla de los casos cuando está justificada la negativa para desempeñar el cargo. Por eso la propuesta: si en caso de que se apruebe, entonces, se aplicaría directamente a nuestra Constitución General. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El artículo 38 de la Constitución General prevé que la suspensión deriva de una causa injustificada, eso hay que tomarlo en consideración, mientras que la Constitución del Estado de Chiapas refiere de forma absoluta a todos los casos cuando se niegue a desempeñar el cargo; por ello, contraviene lo previsto en la Constitución Mexicana.

Por otro lado, de eliminarse toda la fracción IV no hay un vacío, sino aplicación directa de la Constitución General, que incluye a los cargos de elección popular de las entidades federativas. Solamente con esa precisión, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, además de esta justificación o este razonamiento que hace el Ministro Giovanni, que retomo totalmente, habría que anotar que, si

nosotros efectivamente suprimimos o invalidamos toda la fracción, pues, no permitiría, en realidad, al Estado suspender a ningún servidor público porque no habría cargos específicos a los cuales suspender funciones. Entonces, se quedarían sin la posibilidad de ejercer justamente este artículo 38, entonces, no hay servidores públicos a quienes sancionar. Entonces, sí se tiene que especificar por qué no nos permite directamente el artículo 38 de la Constitución General aplicar la sanción y lo que establece la fracción IV son dos elementos fundamentales: la negativa, que es efectivamente ya una causa justificada y, dos, pues los cargos que se pueden justamente sancionar o las personas que debieron ocupar esos cargos y no los ocuparon.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Un poquito también abundando en esta dirección. Creo que la idea es cómo generamos el menor daño posible en términos jurídicos, por eso la propuesta que he formulado quitando la última porción. Si nosotros revisamos la fracción IV tiene una lógica, está planteando que se va a sancionar, en cierta medida, a los ciudadanos cuando se niegan a desempeñar cargos de elección y en el momento en que el juez, el magistrado, se convierte en cargos electivos, entonces, se incorpora, o sea, realmente la reforma que hace el Constituyente permanente del Estado de Chiapas es incorporar los nuevos cargos conforme a la reforma judicial reciente, pero, aquí ya se acentúa (digamos) la gravedad de la última porción normativa, porque vamos a tener suspensión de derechos ciudadanos hasta por nueve años, eso ya es muy

desproporcionado, por eso, la sugerencia es o la propuesta al Pleno es centrarnos en la última parte y obligamos ahora que la norma constitucional opere en armonía con la norma local, tanto en términos de si hay o no causa justificado, como en el plazo en el que puede estar suspendido el derecho ciudadano, yo creo que es importante porque tiene la especificidad del Estado de Chiapas esta porción normativa. Ministro Giovanni, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Incluso, voy un poco más allá en los que se está proponiendo Ministro Presidente, y esto con la intención de generar mayor certeza para las personas, se podría (si lo ven conveniente) añadir un párrafo en el proyecto de sentencia que diga que mientras que legisla el legislador chiapaneco debe aplicarse directamente la Constitución Federal, eso podríamos hacerlo, e incluso podríamos ponerle el plazo, no sé, de noventa días al Poder Legislativo, esa sería una propuesta que someto también a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Bueno, señalar que únicamente se trató de una armonización dicha reforma constitucional de orden local y dicha armonización únicamente añadió, precisamente, los nuevos cargos que ahora se eligen a través del voto popular. Creo que el proyecto los resuelve de manera atinada en el párrafo número 63 en el apartado de decisión en el VIII, se señala: se declara la invalidez del

artículo 23, fracción IV, únicamente en la porción normativa que señala: “esta suspensión durará que el tiempo que debería durar el encargo que se niega a desempeñar”. En consecuencia, creo que el proyecto lo resuelve de manera atinada y no tendríamos que ir más allá de lo establecido y tal y como lo propone el proyecto puede ir de manera armónica con el propio artículo 38 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministros. Pues con esto que acaba de precisar el Ministro Arístides, me parece que hay dos propuestas en la mesa, una, de invalidar toda la fracción IV del artículo 23, o bien, solo invalidar la última porción normativa de este artículo que establece: “esta suspensión durará el tiempo que debería durar el cargo que se niega a desempeñar”. Son las dos propuestas que están sobre la mesa. Si no hay ninguna otra consideración, lo ponemos a votación. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍA GUERRA: Sí. Yo estoy de acuerdo, pero ahorita con lo que han comentado usted y la Ministra Lenia, lo que me preocupó, justo de invalidar todo es que no quede como una de las hipótesis de la suspensión de derechos de la ciudadanía, o sea, si eliminamos por completo esa fracción IV, no sería la hipótesis negarse a desempeñar puestos públicos ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍA GUERRA: Eso es lo que ustedes comentan, eso es lo que sí me preocuparía, y que, a

partir de ahí se podría de todas formas hacer (como comentan) la interpretación directa de que debe ser un año y por causa justificada como dice la Constitución, pero sí me preocupa hasta ahorita, tras una nueva reflexión de lo que comentan, si la quitamos ya no quedaría como una hipótesis, ¿no? de suspensión de ciudadanía, de como lo comenta... Esa es mi preocupación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en efecto, o sea, tiene sus consecuencias quitar toda la fracción o solamente la porción normativa final, esa yo creo que es la disyuntiva y sobre eso les pediría consideraciones adicionales a las que ya se han hecho, o bien, lo ponemos a votación con esas dos propuestas en la mesa, en cualquiera de las dos tiene que hacerse una interpretación con base en la Constitución y, yo creo que iría con el párrafo que sugiere el Ministro Giovanni Figueroa, en cualquiera de las formas, si quitamos toda la fracción tiene que aplicarse la Constitución, si quitamos la última porción, también se aplicaría la Constitución en dos, digamos, supuestos normativos: causas justificadas y el tiempo de duración de la sanción. A ver, Ministro Giovanni, Arístides y luego Ministro Irving,

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, yo creo que esa podría ser, decidir si invalidez total o, invalidez solamente de la porción normativa en los términos que están en la propuesta original y, una vez que decidamos esto, en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalar la aplicación directa de la Constitución General, con cualquiera de las dos soluciones que tomemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Solo señalar que, a mí, se me haría o me resultaría innecesario incorporar ese párrafo, porque, independientemente, la Constitución nos rige a todos y a todas, entonces sería innecesario aclararlo en la sentencia, porque es ya un hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Yo, sí estaría por solamente eliminar la última parte de la porción normativa, porque, a final de cuentas, dejaríamos de mejores condiciones sobre todo para el propio Estado de Chiapas, la precisión de que sí es posible suspender los derechos de la ciudadanía chiapaneca, no que a aquí sí habría que distinguir entre los derechos de la ciudadanía, como mexicanos, de la ciudadanía chiapaneca, entonces, yo iría por esta última propuesta de solamente invalidar esta porción, que ya mencionó el Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no, entonces, recapitulando tenemos las dos propuestas y, sobre eso, les pediría su voto, precisando a cuál de las dos estarían a favor. Entonces, lo hacemos de manera nominal, secretario, proceda por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo, en el sentido del proyecto, de solo la porción normativa, pero con todo lo que han comentado ¿no? para reforzarlo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor solamente de eliminar la última porción normativa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, por la extensión de la invalidez a toda la fracción.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, por la extensión de la invalidez a toda la fracción IV.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Con el proyecto, para eliminar, suprimir nada más la porción normativa que señala la duración del cargo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Tal y como señala el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Solo con la porción normativa, como el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle, que existe mayoría de seis votos, a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues entonces quedaría con solo la última porción normativa. Apartado de efectos ¿alguien tiene alguna consideración?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto de lo que comentó la Ministra Loretta y lo que comentó usted, para reforzar la primera parte, estoy de acuerdo de tomarlo en cuenta y reforzarlo y ponerlo en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias Ministra. Gracias, gracias. En el apartado de efectos ¿alguien tiene alguna consideración? Si no hay, entonces, en vía económica, les consulto si es de aprobar el apartado de efectos del proyecto, quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, levantando la mano **(ALZAN LA MANO, SALVO LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ocho votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Puntos resolutivos, quedan en sus términos ¿verdad?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, igual, en vía económica, quienes estén a favor de los puntos resolutivos, sírvanse manifestarlo, levantando la mano **(ALZAN LA MANO, SALVO LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

En consecuencia, se tiene por resuelta la acción de inconstitucionalidad 48..., perdón, perdón, antes, antes.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, nada más, anunciar un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, de acuerdo, voto concurrente de la Ministra. Con esa puntualización,

SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración, el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2025, PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 29711/63/24 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le quiero agradecer a la Ministra Sara Irene Herrerías, si nos presenta su proyecto, por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, muchas gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 2/2025, promovida por diversos legisladores del Congreso del Estado de Jalisco, en la que se impugna el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de Guadalajara, Ejercicio Fiscal 2025, emitida por el referido Congreso, al considerar que transgrede los principios de seguridad jurídica, legalidad y reserva de ley en materia de contribuciones municipales.

En los primeros apartados del proyecto, se reseñan los antecedentes y trámite de la demanda, se propone que este Tribunal Pleno, es competente para conocer y resolver la acción que se plantea, se precisa el contenido de la norma reclamada y, se señala que la demanda se presentó de forma oportuna y por parte legitimada para ello.

En cuanto a causas de improcedencia, por una parte, el Congreso del Estado de Jalisco hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, al considerar que la disposición impugnada no produce efectos jurídicos y que las violaciones alegadas son de carácter futuro e incierto.

En el proyecto se propone que dicha causal debe desestimarse, ya que la acción de inconstitucionalidad es un

medio de control abstracto cuyo objeto es evitar que disposiciones contrarias a la Constitución permanezcan en el orden jurídico, aún sin necesidad de actos de aplicación, máxime que los argumentos del Congreso se relacionan directamente con el fondo del asunto y, por tanto, deben examinarse en ese apartado.

Por otra parte, este Tribunal Pleno, de oficio descarta que en el caso se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada pues, aunque ha vencido el plazo para que el Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), remitiera sus propuestas de tarifas, el precepto conserva vigencia durante todo el ejercicio fiscal correspondiente. ¿Estudio de fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Los legisladores estatales accionantes, hicieron valer los siguientes argumentos en contra del precepto reclamado: que transgrede el principio de reserva de ley en materia de contribuciones municipales, ya que permite que el SIAPA, fije las cuotas y tarifas por los servicios de agua y alcantarillado, lo cual constituye una facultad exclusiva del Congreso local, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal y los diversos 35, fracción IV y 89 de la Constitución del Estado de Jalisco; que transgrede el principio de legalidad tributaria, porque permite que el SIAPA, determine los elementos esenciales de las contribuciones

municipales, como lo son las tarifas de agua, sin pasar por el proceso legislativo, lo que debilita la protección del contribuyente y sujeta a los derechos fiscales al arbitrio de un órgano administrativo; que transgrede el principio de seguridad jurídica, porque permite que las tarifas de servicios de agua se modifiquen después de que la Ley de Ingresos ya ha sido aprobada sin necesidad de un nuevo procedimiento legislativo, lo cual genera incertidumbre para los contribuyentes porque podría propiciar cobros retroactivos o sorpresivos.

El artículo décimo transitorio de esta norma impugnada, señala que el Consejo Tarifario de SIAPA, deberá enviar a más tardar el último día de octubre de 2024, las propuestas de tarifas para el año 2025, que deberán presentarse al Pleno del Ayuntamiento, previo enviarlas al Congreso del Estado de Jalisco para su inclusión en la Ley de Ingresos. En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 57 y 101 bis de la Ley del Agua para el Estado y sus municipios, se tendrán como vigentes los últimos aprobados por este Congreso del Estado de Jalisco.

El proyecto analiza los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, respondiendo a dos interrogantes, primero, ¿El artículo décimo transitorio impugnado establece un mecanismo que permite la incorporación automática de tarifas fijadas por el SIAPA a la Ley de Ingresos sin un proceso de deliberación legislativa posterior?

En este primer subapartado se analiza el marco constitucional y legal para la aprobación de las cuotas y tarifas del agua en los municipios del Estado de Jalisco, cuyo procedimiento tiene tres etapas.

La primera, la comisión tarifaria del SIAPA realiza los estudios y fija la propuesta de tarifas; segundo, se le da vista al ayuntamiento con dicha propuesta; y tercero, el Congreso local aprueba o modifica las cuotas en el marco de la Ley de Ingresos.

Hecho lo anterior, se precisa que el precepto impugnado dispone que el Consejo Tarifario del SIAPA deberá remitir a más tardar el último día de octubre del veinticuatro las propuestas de tarifas al ejercicio 2025. Estas deben ser presentadas inicialmente al Pleno del Ayuntamiento y posteriormente enviadas al Congreso de Jalisco para su inclusión en la Ley de Ingresos y establece una regla supletoria, según la cual, mientras no se cumpla con lo dispuesto de los artículos 51 y 101 de la Ley del Agua para el Estado y sus municipios, continuarán vigentes las últimas tarifas aprobadas por el Congreso.

En este orden de ideas, se estima que el precepto impugnado no establece un mecanismo de incorporación automática de las tarifas fijadas por el SIAPA y preserva la deliberación legislativa exigida por los artículos 31, fracción IV, y 115 de la Constitución Federal, pues expresamente prevé que dichas propuestas deben ser presentadas, primero al Pleno del Ayuntamiento y posteriormente remitidas al Congreso del

Estado para su inclusión mediante el procedimiento legislativo correspondiente.

La segunda pregunta es: ¿el diseño normativo previsto en el transitorio impugnado es compatible con los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica que exigen que los elementos esenciales de las contribuciones municipales emanen de una ley aprobada por el Congreso y que, además, dichas disposiciones sean claras, previsibles y sujetas a publicidad suficiente? En este segundo subapartado se propone que el esquema previsto por el transitorio impugnado no vulnera el principio de legalidad tributaria porque mantiene la centralidad del Congreso en la definición de los elementos esenciales de las tarifas de agua. Tampoco afecta la seguridad jurídica porque prevé claramente el plazo en que el SIAPA debe remitir sus propuestas, el cauce institucional que debe seguir, las consecuencias jurídicas en caso de que no se cumpla con los requisitos de la Ley de Agua Estatal.

En consecuencia, pues se propone reconocer la validez del artículo décimo de la Ley de Ingresos de Guadalajara, Ejercicio Fiscal 2025, emitida por el Congreso del referido Estado, ya que resulta acorde a los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy totalmente de acuerdo con el proyecto en cuanto a la validez que se plantea de esta normativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara para el Ejercicio Fiscal de 2025 porque no se le puede depositar a un órgano administrativo pues la facultad de decidir las tarifas de agua correspondiente; sin embargo, me estaré separando (y por lo tanto, emitiré un voto concurrente) de los párrafos 88 al 97 que refieren la facultad de la Legislatura local para aprobar las leyes de ingresos de los municipios, señalando que están sujetas a un deber de motivación reforzada cuando se apartan de la propuesta municipal, lo cual implicaría, según el proyecto, que el Congreso no puede eludir ni abdicar de su rol de deliberación sustantiva. Difiero de estas consideraciones porque (como hemos señalado en otros momentos) no existe fundamento constitucional para exigir que los Congresos locales realicen motivaciones reforzadas cuando se aparten de una propuesta de ley que formule los ayuntamientos respectivos.

La participación de los ayuntamientos en la potestad tributaria municipal se agota con la presentación de su propuesta de Ley de Ingresos al Congreso del Estado, pero es éste el único facultado para debatirla y aprobarla. Esta facultad constitucional no tiene más condiciones que las normas de derecho positivo que regulan su función legislativa. En este caso no existe una norma constitucional ni legal que vincule a los Congresos de los Estados a realizar alguna justificación respecto de las modificaciones que hubiere entre la propuesta

que les remitan los ayuntamientos y la ley que finalmente aprueben. En consecuencia, no es posible que a través de la jurisprudencia de esta Corte se les impongan normativas que prácticamente son unilaterales señalando este tipo de obligaciones.

Además, tanto el Pleno, como la Segunda Sala de la Corte, han sostenido en las tesis 33/2007 y 27/2009, respectivamente, que tratándose de actos de autoridad legislativa el requisito de motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente sin que ello implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo.

En esos términos, la justificación que debe realizar el órgano legislativo al expedir las leyes de ingresos de los municipios no puede implicar que expliquen cada una de las diferencias que pudieran existir entre la propuesta que le remitió el ayuntamiento y la que finalmente aprobó el Congreso del Estado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Me voy a referir, antes del estudio de fondo, a los

primeros apartados, específicamente al cuarto, que tiene que ver con causas de improcedencia y sobreseimiento.

Y sobre esto, quiero plantear una duda a la Ministra ponente, en relación con el posible sobreseimiento del presente medio de control constitucional derivado de la cesación de efectos de la norma sujeta a control.

El artículo décimo transitorio, ordena al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, remitir las propuestas de tarifas para el ejercicio fiscal 2025 al ayuntamiento, para que éste a su vez las enviara al Congreso, a efecto de su inclusión en la ley de ingresos. Además, determinaba que en tanto eso no ocurriera seguirían vigentes las últimas tarifas aprobadas por el propio Congreso.

En ese sentido, el tres de julio del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado un decreto aprobado por el Congreso, mediante el cual se autorizan las tarifas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el Ejercicio Fiscal 2025.

Lo que parecería indicar que el supuesto de hecho contenido en la norma combatida se agotó y, por tanto, que ésta cesó en sus efectos jurídicos.

La duda surge del hecho de que ese decreto no reformó ni adicionó, al menos de manera expresa, a la ley de ingresos, como lo indica la literalidad del artículo transitorio aquí analizado; sin embargo, en el dictamen correspondiente se

hace alusión (que desde mi punto de vista es evidente) a que la aprobación de las tarifas se realizó en atención a dicho artículo.

Entiendo entonces que el proyecto descarta la actualización de la causal de improcedencia por cesación de efectos, bajo la premisa de que aunque ya feneció el plazo previsto en la disposición ésta conserva efectos durante todo el ejercicio anual por su naturaleza fiscal; sin embargo, la razón que aquí planteo no se refiere al plazo, sino a que ya se cumplió la finalidad perseguida por el artículo, esto es, la aprobación de las nuevas tarifas por parte del Congreso. Por lo anterior, pongo a consideración del Pleno esta inquietud para determinar si la disposición sigue produciendo efectos, o, si, por el contrario su aplicación se encuentra totalmente agotada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Su servidora está de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, me separaré del párrafo 92 del mismo, en el cual se señala que el Congreso local está sujeto a un deber de motivación reforzada cuando emite una legislación apartándose de la propuesta municipal, ello, debido a que en precedentes he compartido la postura de que el nivel de motivación exigible a los Congresos locales cuando se apartan de la propuesta municipal debe guardarse en función del grado de alejamiento respecto de dicha propuesta, por ello, no

comparto que las legislaturas locales deban siempre satisfacer el nivel de motivación reforzada, pues estimo que dicha exigencia es variable atendiendo, precisamente, al grado de distanciamiento entre la legislación aprobada por el Congreso respecto a la propuesta original enviada por el municipio, lo anterior, se sustenta en las jurisprudencias 113/2006 y también la 114/2006; por lo tanto, mi voto será a favor, separándome del párrafo 92 del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Reflexionando sobre lo que señala el Ministro Giovanni Figueroa, lo que sí quiero comentar es que si ya se aprobaron estas tarifas por el Congreso, ya el transitorio cumplió los fines para el cual fue emitido, y al respecto hay una jurisprudencia del Pleno de la Corte que señala: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Entonces, considero importante, necesario reflexionar, toda vez de que creo (yo) que estaría, se

sobreseería (ya) el asunto, el presente asunto, por haberse cumplido (ya) los efectos de la norma transitoria. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene, adelante, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo considero como está en el proyecto que sí continúa produciendo sus efectos durante todo el ejercicio fiscal (2025) (dos mil veinticinco).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, conforme a lo que señala el Ministro Giovanni, entiendo que no se derogó el artículo transitorio, se mantiene y (yo) quiero poner mi atención en otro detalle, otro elemento, este es el segundo que tenemos, tuvimos uno, del Municipio de Zapopan y en aquella ocasión (yo) señalé que reconocía al Municipio de Zapopan y ahora al de Guadalajara que adopten esto que aquí hemos estado debatiendo de manera abundante en el Pleno, adoptar un método objetivo, un método razonable para fijar las cuotas y aquí tenemos este organismo de un Consejo Tarifario del SIAPA que establece esas cuotas. Ahora, cómo se incorpora ese análisis, ese estudio, eso es lo que está en juego, acá en el anterior decreto que tuvimos oportunidad de ver, (yo) voté en contra por la inconstitucionalidad, porque se decía: una vez que se reciba en alcance a la Ley de Ingresos, y este dice: para su inclusión en la Ley de Ingresos, o sea, pareciera ser que entonces el análisis objetivo y razonable que hemos estado pugnando aquí de manera consistente, pues

nada más es para tenerlo y agregarlo al expediente, cuando debe ser la base para fijar la tarifa, es decir, este décimo transitorio que estamos estudiando tiene un poquito más de elementos para interpretarlo en el sentido de que fija un procedimiento el Comité o el Consejo Tarifario entrega su estudio, se lo tiene que entregar al ayuntamiento y el ayuntamiento lo envía al Congreso. El dato que (a mí) me hace ruido es que solamente es para su inclusión. El artículo 115 constitucional establece que es facultad del municipio proponer las tarifas, y el Congreso del Estado decide, aprueba esas tarifas, y todo ello tiene que ser con base en este método objetivo y razonable, porque si no vamos a llegar a la otra conclusión que todos los municipios respecto de todos los temas que aquí hemos estado debatiendo, copias, certificaciones, etcétera, adopte un método objetivo y razonable solo para incluirlo, solo para entrar en alcance, pero no para ser la base del análisis que se esté buscando hacer para establecer las cuotas o tarifas necesarias. Yo por eso creo que, en sí mismo, más allá del que allá se haya emitido un nuevo decreto en fecha reciente (tres de julio de dos mil veinticinco), la norma o la fórmula que adopta el Legislativo de solo incluir el análisis que haga el Consejo o solo incorporarlo en alcance, me parece que no es la mejor forma de atender a este método objetivo y razonable. Yo estaría en contra del proyecto. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, secretario. Sí, Ministra Sara.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más. En cuanto a lo comentado por la Ministras Lenia Batres y la Ministra Loretta Ortiz, respecto a la motivación reforzada, yo

estaría de acuerdo si los que voten a favor del proyecto, estoy de acuerdo con sus consideraciones, y si ustedes me mandan la nota, estaría yo de acuerdo en modificar estos considerandos respecto a la motivación reforzada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, si no hay nadie más, secretario, ponga a votación el asunto completo, en su integridad, hasta estudio de fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, y por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, por el sobreseimiento de la acción y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra, y también con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra y por el sobreseimiento; el señor Ministro Figueroa Mejía, en contra por el sobreseimiento, con anuncio

de voto particular; y el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en contra y con anuncio de voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En el apartado de efectos ¿alguien tiene alguna consideración? No, perdón, ya no habría. Muy bien. En los puntos resolutivos, entonces ¿cómo quedarían, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sus términos. Muy bien. En vía económica les consulto, quienes estén a favor de los puntos resolutivos, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por la hora, aunque no hemos acabado los asuntos listados para el día de hoy, les propongo continuar el día de mañana. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:10 HORAS)